

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2021  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

# BOLETÍN JURISPRUDENCIAL FISCALÍA ADJUNTA DE IMPUGNACIONES JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2021

## ÍNDICE

La solicitud de sustituir la pena de prisión por arresto domiciliario bajo monitoreo electrónico en el marco de un procedimiento especial abreviado debe realizarse durante la audiencia de homologación.....	4
No es necesaria una autorización jurisdiccional para obtener la información contenida en los GPS de las radiopatrullas.....	6
En los aspectos atinentes a la valoración de la prueba, al acoger los recursos de apelación de sentencia, los tribunales de alzada deben ordenar el reenvío para no lesionar el derecho a la segunda instancia de la contraparte.....	7
Imputación por lapsos en delitos sexuales.....	8
La consumación de los delitos de apropiación se da cuando el autor tiene la posibilidad de disponer del bien.....	9
La reforma al artículo 11 de la Ley de Registro y Archivos Judiciales (N° 6723) es de naturaleza procesal y por ende no se puede aplicar retroactivamente.....	10
Computo de la cancelación del antecedente en caso de que se otorgue el beneficio de ejecución de la pena.....	12
El principio de doble conformidad (art. 466 CPP) se refiere al recurso de casación y no al de apelación de sentencia.....	13
El rastreo de datos no necesita autorización jurisdiccional.....	15
Aplicación de la Ley de penalización de la violencia contra las mujeres a relaciones que ya terminaron.....	16
Las imágenes de personas desnudas configuran material pornográfico para el delito de difusión de pornografía (Art. 174 del Código Penal).....	17

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2021  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

Una vez iniciadas las labores de parto, se trata de una persona y no de un feto por lo que se configura el homicidio y no el aborto.....	19
Si inició el proceso penal en donde una persona menor de edad es víctima, rigen las reglas del artículo 33 del Código Procesal Penal por lo que el plazo de la prescripción no empieza a computar con la mayoría de edad de la parte ofendida .....	20
Elementos que componen el razonamiento lógico .....	22
Actio libera in causa .....	23
Plazos de prescripción del delito continuado.....	24
Principio de imparcialidad .....	25
La Sala Tercera puede prorrogar la prisión preventiva -excepcionalmente- cuando los plazos ordinarios y extraordinarios estén agotados y el caso este en conocimiento de la Sala de Casación .....	26
La fuerza sobre las cosas el robo debe ser anormal con respecto a la manipulación usual del bien. La remoción de empaques o de embalajes destinados a ser separados del bien sustraído conforme a su uso normal no constituye robo , sino hurto .....	28
Doblar el alambre navaja constituye la perforación de un cerco y por ende se califica como robo .....	29
La acción penal por los hechos de transito no tiene un régimen especial de prescripción.....	30
En el marco de un procedimiento especial abreviado, el tribunal solamente puede conceder el arresto domiciliario bajo monitoreo electrónico cuando el encartado lo solicita y da su consentimiento expreso y el Ministerio Público así como el querellante y actor civil no se oponga .....	31
En caso de que prescriba la acción penal, el Tribunal Penal pierde la competencia para resolver la acción penal.....	32
Las “voces de auxilio” que autorizan el allanamiento sin orden (Art. 197 inciso d) Código Procesal Penal) pueden ser alertas del servicio del 911.....	34
El juzgador no puede apartarse de lo pactado por las partes en un procedimiento especial abreviado .....	36
La persona que oculta los vehículos en una organización criminal destinada al robo de vehículos es coautor del robo agravado y no autor de favorecimiento real.....	37
Trabajo de utilidad pública en el procedimiento abreviado.....	38

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2021  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

Agravante por vulnerabilidad de la víctima en abusos sexuales contra persona menor de edad e incapaces (art. 161.2 Código Penal) .....	39
En los casos en que el imputado no consuma la violación por la resistencia de la víctima, se debe explicar de qué manera esta resistencia imposibilita la violación para poder distinguir entre la tentativa y el desistimiento .....	40
Es posible acreditar la falta de un proyecto de vida que no incluya la comisión de delitos mediante el análisis de antecedentes penales para denegar la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública .....	41
La exclusión de la finalidad de autoconsumo puede establecerse válidamente mediante indicios (cantidad de drogas, ausencia de signos físicos de consumo crónico habitual, inconsistencias del relato de descargo del encausado y/o admisiones autoincriminatorias durante el debate) para acreditar el transporte de droga .....	42
Es posible acreditar el común acuerdo -para la coautoría en el transporte de drogas- mediante prueba indiciaria y/o la dinámica de los hechos .....	44
El bien mueble del delito de apropiación y retención no requiere de un particular valor económico .....	46
Deben de valorarse las condiciones personales de los imputados -como la experiencia en el negocio maderero- al momento de analizar la existencia de un error de tipo o de prohibición en los delitos relacionados con la Ley Forestal .....	47
La integración virtual de uno de los miembros del tribunal por medio de la plataforma TEAMS constituye un defecto de carácter absoluto .....	48
Nulidad absoluta en caso que cuna causa ordinaria es remitida a flagrancia .....	49

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2021  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**LA SOLICITUD DE SUSTITUIR LA PENA DE PRISIÓN POR ARRESTO DOMICILIARIO BAJO MONITOREO ELECTRÓNICO EN EL MARCO DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO DEBE REALIZARSE DURANTE LA AUDIENCIA DE HOMOLOGACIÓN**

**N°2021-688** de las trece horas cuarenta y tres minutos del veinticinco de junio de dos mil veintiuno de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:**

“Ahora bien, esta Sala ha señalado en diversas oportunidades, que la aplicación de una pena sustitutiva de la prisión, como lo es el arresto domiciliario con monitoreo electrónico, requiere de una solicitud de la parte, debidamente fundamentada, que permita verificar los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 57 bis del Código Penal, a saber: “...1) Que la pena impuesta no supere los seis años de prisión. 2) Que no sea por delitos tramitados bajo el procedimiento especial de crimen organizado, según el artículo 2 de la Ley N.° 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009, ni delitos sexuales contra menores de edad, ni en delitos en que se hayan utilizado armas de fuego. 3) Que se trate de un delincuente primario. 4) Que de acuerdo con las circunstancias personales del condenado se desprenda razonablemente que no constituya un peligro y que no evadirá el cumplimiento de la pena...”. En torno a este último requerimiento fijado en la norma, para la aplicación del arresto domiciliario, se ha indicado que: “...A diferencia con el instituto de la ejecución condicional, que debe ser valorado, en el caso de que se cumpla con las condiciones, pese a que no haya sido solicitado por las partes, la imposición de los dispositivos electrónicos requiere la expresa solicitud y aceptación del imputado...” (Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de San José, fallo N° 639-2017 de las 9:45 horas del 30 de mayo de 2017). Aunado a lo anterior, no puede dejar de valorar esta Cámara, que tratándose de un juzgamiento mediante la aplicación del procedimiento especial abreviado, si bien es cierto las partes no se encontraban en posibilidad de decidir, mediante acuerdo, la imposición de una particular modalidad de pena (prestación de servicios de utilidad pública, o bien arresto domiciliario, por ejemplo), porque su imposición es facultativa del juez, el momento procesal para realizar dicha propuesta de forma motivada, es previo a la homologación del acuerdo conciliatorio, y no con posterioridad al dictado de la sentencia condenatoria, como ocurre en el asunto bajo examen. En este orden de ideas, la obligación de analizar de forma oficiosa la conmutación de la pena de prisión por otras modalidades de sanción, como el arresto domiciliario, aún cuando dicha posibilidad no ha sido propuesta por las partes, ha sido negada por esta Sala, señalándose al efecto, que los requisitos que debe verificar el juzgador para valorar la procedencia de la sustitución de la pena de prisión, suponen que exista una petición fundada de la parte interesada. Sobre el requisito legal dispuesto en el inciso 4) del ordinal 57 bis del Código Penal, se ha expuesto que: “...La realización de una prognosis por parte del operador del derecho, sobre el eventual apego del sentenciado a las condiciones necesarias para el cumplimiento de la sanción alternativa, es un ejercicio previo a la concesión de la sanción alternativa que no sólo resulta factible, sino que es necesario, para el ejercicio racional de la facultad en cuestión...” (Sala Tercera, fallo N° 450-2020 de las 10:23 horas del 24 de abril de 2020. Integración de los Magistrados Solano Castro, Ramírez Quirós, Burgos Mata, Alfaro Vargas y Zúñiga Morales. El subrayado es suplido). En la misma tesitura del pronunciamiento de cita, cabe indicar que, a diferencia de lo que ocurre con los restantes requisitos para la aplicación del arresto domiciliario, que son de mera constatación, la prognosis requerida en el inciso 4) del ordinal 57 bis del Código Penal, presupone no sólo que la parte interesada realice una petición para que se sustituya la pena de prisión por arresto domiciliario, sino que esta aporte datos esenciales, como un domicilio verificable en el cual el imputado cumpliría el arresto domiciliario, y los elementos de prueba que permitan verificar otros datos de interés (por ejemplo, cómo se proveerá de sustento y otras necesidades básicas el encartado, durante el arresto domiciliario). Sobre este punto, se ha pronunciado este Despacho, entre otros, en el fallo N° 1175-2016 de las 9:59 horas del 4 de noviembre de 2016. Es así que, de conformidad con lo expuesto, tratándose de la aplicación del procedimiento abreviado, la solicitud de aplicación del arresto domiciliario, no solo debe encontrarse sustentada en prueba que permita verificar la viabilidad de aplicar dicha pena sustitutiva en el caso concreto, sino que debe plantearse en el momento en que se somete a conocimiento del juez la aplicación del procedimiento especial, ya que si bien no se trata de una solicitud que vincule a la autoridad judicial (la aplicación de la pena de arresto domiciliario es facultativa del juzgador), el contexto de justicia negocial del abreviado, obliga a que las partes expongan en forma clara sus pretensiones,

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2021  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

*al dar a conocer al juzgador, su acuerdo para aplicar dicho procedimiento especial, a fin de que el Ministerio Público pueda argumentar al respecto”.*

**Integración:** Patricia Solano Castro; Jesús Alberto Ramírez Quirós; Álvaro Burgos Mata; William Serrano Baby (Mag. Suplente); y Sandra Eugenia Zúñiga Morales, ésta última salva el voto.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2021  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**NO ES NECESARIA UNA AUTORIZACIÓN JURISDICCIONAL PARA OBTENER LA INFORMACIÓN  
CONTENIDA EN LOS GPS DE LAS RADIOPATRULLAS**

**N°2021-508** de las trece horas veintidós minutos del trece de mayo de dos mil veintiuno **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:**

*“Una primera consideración de previo al análisis de fondo que debe realizarse, es respecto de la conceptualización tecnológica, de lo que es el dispositivo de GPS (Sistema de Posicionamiento Global), que, en su concepción más básica, se define como un sistema que permite posicionar cualquier objeto (una persona, un vehículo, etc.) sobre la Tierra, con una precisión de hasta centímetros (si se utiliza GPS diferencial), aunque lo común son pocos metros. (Para mayor abundamiento: <http://arantxa.ii.uam.es/~jms/pfcsteleco/lecturas>). De manera tal que cuando nos referimos a la utilización de un dispositivo de esta índole, se refiere a un objeto que permite localizar en tiempo real a otros objetos a los que se encuentre adherido. Otro aspecto que es de importancia referir, es que dichos dispositivos son instrumentos independientes a los teléfonos celulares, computadoras, las radios bases o antenas de comunicación, que sirven a las diversas casas de telefonía para dar cobertura a la señal de transmisión, que generan las comunicaciones, ya que trabajan con señales satelitales independientes que les dan la cobertura y ubicación. Siendo de tal importancia referir que entonces, el dispositivo GPS sirve única y exclusivamente para la ubicación o geolocalización, sin que permita la incorporación de otro tipo de afectación a las comunicaciones de personas en donde se encuentre instalado. Como segundo aspecto a definir de importancia, que versa sobre el caso en particular, es que las radio patrullas de la Fuerza Pública, del Ministerio de Seguridad Pública, cuentan con el apoyo de una empresa privada, que les vende el servicio de geolocalización para dichos vehículos, empresa de nombre “Detektor”, que básicamente lo que realiza es la colocación de un dispositivo GPS, en los vehículos policiales, y a partir de ahí da un monitoreo constante de su ubicación, dicha empresa entonces vende ese servicio al Estado y genera los reportes que le sean requeridos en relación a dichos vehículos estatales. [...] Desde esta perspectiva en el presente asunto, el aspecto medular a definir, es si esa información contenida en los GPS ubicados en los vehículos policiales, y que posteriormente fue decomisada por los oficiales de la policía judicial, se trataba de información, que, para la imposición del contenido, se requería de orden de un juez, y por ende si dicha información era privada o no. [...] Estos automotores, son destinados al servicio público, lo que excluye su uso en asuntos particulares, como si se tratara de un vehículo de uso personal, en consecuencia, la información suministrada no estaría destinada a reflejar actividades personales o las comunicaciones privadas del personal policial que utiliza dichos vehículos. En suma, se puede concluir, que el registro de la información obtenida, era de las localizaciones de los aparatos colocados en las radio patrullas y no de los sujetos que fungían o se mantenían en ellos. A partir de dicho análisis, no nos encontramos frente a información privada de éstos, por tanto, no requería orden jurisdiccional para acceder a la misma, ya que la información generada no califica como un documento de naturaleza privada, se trata solo de un dispositivo GPS adherido a un vehículo, con la casa matriz que va registrando y conserva la información de su localización; no de la ubicación de una determinada persona, de diálogos, fotografías, mensajes o cualquier otro documento de carácter privado, de ninguno de los aquí imputados.”*

**Integración:** Patricia Solano Castro; Jesús Alberto Ramírez Quirós; Sandra Eugenia Zúñiga Morales; Álvaro Burgos Mata; y Cynthia Dumani Stradtman.

**En sentido idéntico:** N°2021-746 de las doce horas tres minutos del nueve de julio de dos mil veintiuno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (**Integración:** Patricia Solano Castro; Jesús Alberto Ramírez Quirós; Sandra Eugenia Zúñiga Morales; Álvaro Burgos Mata; y Rafael Segura Bonilla).

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2021  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**EN LOS ASPECTOS ATINENTES A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA, AL ACOGER LOS RECURSOS DE APELACIÓN DE SENTENCIA, LOS TRIBUNALES DE ALZADA DEBEN ORDENAR EL REENVÍO PARA NO LESIONAR EL DERECHO A LA SEGUNDA INSTANCIA DE LA CONTRAPARTE**

**N°2020-1372** de las diez horas cuarenta y siete minutos del treinta de octubre de dos mil veinte de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:**

*“Partiendo de lo indicado, en el presente asunto, el Tribunal de Apelación, resolvió al margen de los principios de inmediación y contradictorio, propios del debate oral y público, y resuelve sin conceder al Ministerio Público, la posibilidad de contrariar el análisis probatorio que se hace para concluir que se debe absolver al imputado, generándose una violación al derecho del ente fiscal de acudir a la segunda instancia que es el término correcto que debe emplearse, no el de doble instancia, como erróneamente refiere el recurrente, mismo que resulta ser una garantía fundamental que informa el debido proceso y el derecho fundamental al acceso a la justicia, por cuanto el ente acusador representa al Estado y a las víctimas, tanto en su condición personal como en su rol como miembro de la comunidad, según sea la delincuencia que se persigue. Ese nuevo examen de la resolución, permite al Tribunal de alzada revisar el cuadro fáctico tenido por probado, la valoración de las pruebas incorporadas al debate y los aspectos relacionados con la fundamentación jurídica y la pena. Ahora bien, cuando existe un yerro insuperable en la valoración del elenco probatorio por parte del A quo, que requiere de un nuevo análisis de la prueba o bien que implique un cambio sustancial en los hechos probados, es criterio de quienes suscriben, que solo mediante un juicio de reenvío, con una integración distinta del Tribunal de Juicio que sentenció la primera vez, debe conocerse nuevamente ese material probatorio y, con base en él, realizar una nueva sustanciación de la sentencia. En razón de lo anterior, se estaría tutelando el derecho a la revisión integral del fallo dictado, así como la garantía al debido proceso y los principios de inmediación de la prueba, contradictorio, oralidad, concentración y acceso a la justicia de todas las partes procesales”.*

**Integración:** Patricia Solano Castro; Álvaro Burgos Mata; Sandra Eugenia Zúñiga Morales; Gerardo Rubén Alfaro Vargas (Mag. suplente); y Jorge Enrique Desanti Henderson (Mag. suplente).



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2021  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**IMPUTACIÓN POR LAPROS EN DELITOS SEXUALES**

**N°2020-1372** de las diez horas cuarenta y siete minutos del treinta de octubre de dos mil veinte de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:**

*“Se reitera el criterio vertido por esta Cámara, en los precedentes citados sobre la posibilidad de acusar por lapsos en delitos sexuales cometidos en contra de menores, sin que ello implique, por sí mismo, afectación a la garantía de la debida imputación. El cumplimiento de dicha garantía debe analizarse a la luz de: 1) las características particulares de la víctima: su edad, nivel cognitivo y maduracional, entre otros aspectos a valorar según el caso concreto; 2) la naturaleza de los hechos (modo y lugar de comisión, prolongación en el tiempo de conductas similares, entre otros factores), y 3) la existencia o no, de puntos de ubicación no sincrónicos, como podrían ser eventos relevantes para la vida de la persona ofendida (días festivos, vacaciones, grado escolar, eventos familiares, entre otros); 4) la estrategia de defensa del imputado”.*

**Integración:** Patricia Solano Castro; Álvaro Burgos Mata; Sandra Eugenia Zúñiga Morales; Gerardo Rubén Alfaro Vargas (Mag. suplente); y Jorge Enrique Desanti Henderson (Mag. suplente).

**En el mismo sentido: N°2015-331** de las nueve horas y veintiocho minutos del veintisiete de febrero del dos mil quince (**Integración:** Magda Pereira Villalobos; Jesús Alberto Ramírez Quirós; Maria Elena Gómez Cortés (Mag. suplente); y Rafael Sanabria Rojas (Mag. suplente)); **N°2015-878** de las diez horas cincuenta y cinco minutos del veintiséis de junio del dos mil quince (**Integración:** Carlos Chinchilla Sandí; Jesús Alberto Ramírez Quirós; Magda Pereira Villalobos; Doris Arias Madrigal; y Sandra Eugenia Zúñiga Morales (Mag. suplente)); **N°2020-1633** de las diecisiete horas cincuenta y siete minutos del veintisiete de noviembre de dos mil veinte (**Integración:** Patricia Solano Castro; Gerardo Rubén Alfaro Vargas; Sandra Eugenia Zúñiga Morales; Maria Elena Gómez Cortés (Mag. suplente); y Rafael Segura Bonilla (Mag. suplente)); **N°2020-1049** de las doce horas cero minutos del veintiuno de agosto de dos mil veinte (**Integración:** Jesús Alberto Ramírez Quirós; Álvaro Burgos Mata; Gerardo Rubén Alfaro Vargas; Sandra Eugenia Zúñiga Morales; y Ronald Cortés Coto (Mag. Suplente)); **N°2020-653** de las doce horas y veinte minutos del veintinueve de mayo de dos mil veinte (**Integración:** Jesús Alberto Ramírez Quirós; Álvaro Burgos Mata; Gerardo Rubén Alfaro Vargas; Sandra Eugenia Zúñiga Morales; y Ronald Cortés Coto (Mag. Suplente)), todas de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.**



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2021  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**LA CONSUMACIÓN DE LOS DELITOS DE APROPIACIÓN SE DA CUANDO EL AUTOR TIENE LA  
POSIBILIDAD DE DISPONER DEL BIEN**

**N°2021-1423** de las once horas trece minutos del treinta de noviembre de dos mil veintiuno de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:**

*“El tema que debe dilucidar esta Cámara, refiere a una discusión frecuente de la dogmática penal: el momento consumativo en los delitos de apoderamiento. Sobre el particular, tradicionalmente la Sala de Casación Penal ha acudido a la doctrina argentina para zanjar la cuestión. Soler entiende que el apoderamiento (valga recordar, núcleo de los tipos penales de hurto y robo; tanto en sus modalidades simples como agravadas), consiste en la posibilidad inmediata de realizar materialmente sobre la cosa actos dispositivos, posibilidad de la que se carecía antes de la acción, porque la cosa estaba en poder de otra persona. (Soler, Sebastián. 1983. Derecho Penal Argentino, Tomo IV. Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina. P. 174). En la sentencia N° 2019-00272, de las 14 horas, 10 minutos, del 08 de marzo de 2019, Sala integrada por Ramírez, Zúñiga, Desanti, Segura y Alfaro, se reiteró el criterio unificador contenido en la resolución N° 2015-1526, de las 09 horas, 35 minutos, del 27 de noviembre de 2015 (Chinchilla, Ramírez, Arias, Gómez, Sanabria) afirmándose en lo que interesa que: los delitos de hurto y robo deben tenerse por cometidos a partir de la posibilidad de disponer del bien desapoderado y no de la disponibilidad efectiva-, con independencia de la proximidad espacio temporal entre sustracción, detención y recuperación. Indicó esta Sala, en el voto unificador antes referido, que constituye un supuesto semejante al que se tuvo por demostrado en el presente asunto, que: [...] la ofendida perdió la posibilidad de disponer del bien sustraído, al ser desposeída del mismo por un espacio temporal breve, desapoderamiento que, aun catalogándose de momentáneo, resultó suficiente para llegar a la fase de consumación dentro del iter criminis, al contar el acriminado con la posibilidad, aunque breve, de disponer de alguna forma del bien en ese espacio temporal, sin que resulte relevante que fuera detenido a escasos [...] metros del local todavía con el bien en su poder. [...] **Se mantiene como criterio unificador que en casos de delitos contra la propiedad, el ilícito se consume cuando el agente ha tenido la posibilidad de disponer del bien mueble, desapoderado a la víctima, con independencia de la proximidad espacio temporal entre la sustracción, la detención del autor y la recuperación de los bienes [...]**” (El destacado no pertenece al original). Queda de manifiesto que el acento debe situarse en la posibilidad de disponer del bien”.*

**Integración:** Patricia Solano Castro; Álvaro Burgos Mata; Gerardo Rubén Alfaro Vargas; Sandra Eugenia Zúñiga Morales; y William Serrano Baby (Mag. Suplente).

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2021  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**LA REFORMA AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE REGISTRO Y ARCHIVOS JUDICIALES (N°6723)  
ES DE NATURALEZA PROCESAL Y POR ENDE NO SE PUEDE APLICAR RETROACTIVAMENTE**

**N°2021-1446** de las once horas cuarenta y tres minutos del tres de diciembre de dos mil veintiuno de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:**

*“Esta precisión resulta necesaria, por cuanto nuestro ordenamiento jurídico dispone que en materia penal solo las normas de carácter sustantivo tienen aplicación retroactiva. Dicha conclusión se deriva de lo dispuesto en el ordinal 34 de la Constitución Política, a saber: A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas, en relación con el artículo 12 del Código Penal, que dispone: Si con posterioridad a la comisión de un hecho punible se promulgare una nueva ley, aquél se regirá por la que sea más favorable al reo, en el caso particular que se juzgue . . . La conjunción de los dos preceptos aludidos permite derivar que la norma sustantiva puede ser aplicada de forma retroactiva cuando resulte más beneficiosa para el acusado. No existe ninguna disposición legal en ese sentido para las normas de tipo procesal, razón por la cual debe entenderse que la aplicable será la vigente al momento de su utilización dentro del proceso penal. En ese sentido, esta Sala considera que el numeral 11 de la Ley de Registro y Archivo Judicial tiene una naturaleza procesal, debido a que lo regulado es el lapso de publicidad y registro que se lleva de las personas sobre las que ha recaído una sentencia condenatoria firme y cuyo control corresponde a un órgano administrativo, como lo es la Oficina de Registro Judicial”.*

**Integración:** Patricia Solano Castro, Jesús Alberto Ramírez Quirós; Gerardo Rubén Alfaro Vargas, Álvaro Burgos Mata y Rafael Segura Bonilla (Mag. suplente).

**En sentido idéntico: N°2022-34** de las diez horas treinta minutos del catorce de enero de dos mil veintidós de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:**

*“Por considerarse actual e idóneo, la Sala de Casación Penal reafirma el criterio unificador sostenido en la resolución N° 2020-00905, de las 10:08 horas, del 24 de julio de 2020, expuesto también en los votos N° 2017-50, de las 9:45 horas, del 27 de enero del 2017, y N° 2017-140, de las 10:52 horas, del 27 de febrero del 2017, en el sentido de que la reforma del artículo 11 de la Ley de Registro y Archivos Judiciales, es de carácter procesal y no ostenta una condición retroactiva”.*

**Integración:** Jesús Alberto Ramírez Quirós; Álvaro Burgos Mata; Sandra Eugenia Zúñiga Morales; Miguel Fernández Calvo (Mag. suplente); y Rosa Acón Ng (Mag. suplente).

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2021  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**COMPUTO DE LA CANCELACIÓN DEL ANTECEDENTE EN CASO DE QUE SE OTORQUE EL  
BENEFICIO DE EJECUCIÓN DE LA PENA**

**N°2021-1498** de las once horas cincuenta y cinco minutos del dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:**

*“Asimismo, la Sala Constitucional, en las resoluciones N° 2014-4724 de las 09:15 horas del 04 de abril de 2014 y la N° 2016-08833 de las 14:30 horas del 26 de junio de 2016, retoma el criterio externado en la resolución N° 2008-8930 de las 16:49 horas del 29 de mayo de 2008, al señalar La Sala ha venido considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11, de la Ley de Registro Judicial y Archivos Judiciales, en los casos en que se otorga el beneficio de ejecución condicional de la pena, el plazo decenal para la cancelación de la anotación corre a partir del cumplimiento del beneficio (v. sentencia No. 2008-8930 de 16:49 hrs. de 29 de mayo de 2008). De esta manera, en los casos en donde se otorga por parte del Tribunal Sentenciador un beneficio de ejecución condicional de la pena, la cancelación de la anotación en el Registro Judicial para hacer valer el derecho al olvido **corre a partir del cumplimiento del beneficio**, por lo que al ser la jurisprudencia constitucional de aplicación obligatoria, debe tenerse esta última sentencia constitucional como la aplicable”.*

**Integración:** Patricia Solano Castro; Álvaro Burgos Mata; Cynthia Dumani Stradtmann (Mag. suplente); William Serrano Baby (Mag. Suplente); y Miguel Fernández Calvo (Mag. suplente).

**N°2020-01170** de las once horas cuatro minutos del dieciocho de setiembre de dos mil veinte de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:**

*“Para este colegio jurisdiccional, si al sentenciado se le concede el beneficio de ejecución condicional de la pena, ello implicará **que la inscripción de la sentencia deberá, ineluctablemente, extenderse durante el plazo por el cual se ha sujetado el período de prueba. Mientras no se haya verificado ese plazo (que, se repite, oscila entre tres y cinco años), no es posible afirmar que la sanción se ha cumplido.** Ello obedece no solo a una observancia estricta del texto legal (el cual, como se anotó supra, supedita la cancelación del asiento al cumplimiento de la pena), sino a una aserción derivada de una interpretación lógico – sistemática del ordenamiento jurídico. Debe advertirse que el artículo 63 del Código Penal estipula: “La condena de ejecución condicional será revocada: 1) Si el condenado no cumple las condiciones impuestas; y 2) Si comete nuevo delito doloso sancionado con prisión mayor de seis meses, durante el período de prueba.” Dicha norma se halla inmersa en el mismo contexto normativo del artículo 62 ibid, según el cual “ El Juez, al acordar la condena de ejecución condicional, fijará el término de ésta, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de cinco años a contar de la fecha en que la sentencia quede firme.” Ambos preceptos son interdependientes, pues la razón de ser de la inscripción en el Registro Judicial de la sentencia es instrumental, toda vez que cumple el propósito de informar a todas las autoridades involucradas en la administración de justicia penal, acerca de la existencia de una sentencia condenatoria suspendida”.*

**Integración:** Álvaro Burgos Mata; Gerardo Rubén Alfaro Vargas; Sandra Eugenia Zúñiga Morales; Maria Elena Gómez Cortés (Mag. suplente); y Rafael Segura Bonilla (Mag. suplente).

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2021  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**N°2021-1066** de las once con treinta y cinco minutos del veintidós de octubre dos mil veintiuno del **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela:**

*“La fecha en que adquirió firmeza la sentencia es el momento a partir del cual inicia el término de cumplimiento del beneficio de ejecución condicional, tal cual lo señaló la recurrente. En este caso, por estar condicionada la condena durante 3 años, es la finalización de este término, a partir del cual se entiende por cumplida la pena, lo cual en el subexamine ocurrirá hasta el 15 de mayo de 2023. En esta misma línea de pensamiento ha resuelto nuestra Sala de Casación Penal”*

**Integración:** Carmen María Peraza Segura; Karina Redondo Gómez; y Annia Enríquez Chavarría.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2021  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**EL PRINCIPIO DE DOBLE CONFORMIDAD (ART. 466 CPP) SE REFIERE AL RECURSO DE CASACIÓN Y NO AL DE APELACIÓN DE SENTENCIA**

**N°2021-755** de las diez horas diez minutos del dieciséis de julio de dos mil veintiuno de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:**

*“Ahora bien, del estudio pormenorizado de los argumentos formulados por la casacionista, el fallo impugnado, y los antecedentes invocados, esta Cámara tiene por establecido que efectivamente existen pronunciamientos opuestos, en cuanto a la ratio decidendi, en la interpretación y el razonamiento seguido, en relación con la correcta aplicación del artículo 466 bis del Código Procesal Penal. Bajo la línea de pensamiento establecida en los precedentes invocados N°2016-1130, de las quince horas treinta y nueve minutos, del veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, y el 2020-651, de las doce horas, del veintinueve de mayo del año dos mil veinte, de esta Sala, se mantiene el criterio que, luego de restituirse el precepto legal contenido en el artículo 466 bis del Código Procesal Penal, debe descartarse cualquier duda sobre la interpretación de la disposición en torno a la fase recursiva en la cual estriba el principio de doble conformidad. Así de forma expresa se ha dicho, sin que exista razón alguna para cambiar de criterio, que se debe atender a la literalidad o redacción del artículo 466 bis ibídem, que es anterior a la reforma legal, donde surge la ley N°8837, denominada Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso, que se refería al recurso de casación, como único medio recursivo en aquel momento, que se podía gestionar ante los entonces Tribunales de Casación Penal, o la Sala Tercera según el ilícito del caso específico. Con la promulgación de la Ley N°8837, se instauró en el Título IV, el recurso de apelación de sentencia y los Tribunales de Apelación de Sentencia Penal (artículos 458 a 466 bis) como una segunda instancia del proceso, y ante este nuevo régimen de impugnaciones, no puede concebirse que es impropio presentar un recurso de apelación contra la segunda sentencia absolutoria, por establecer el artículo 466 bis del Código Procesal Penal que: “El Ministerio Público, el querellante y el actor civil no podrán formular recurso de casación contra la sentencia que se produzca en el juicio de reenvío que reitera la absolución del imputado dispuesta en el primer juicio...”, (el destacado no pertenece al original), interpretando que la aplicación de dicho numeral se materializa con el recurso de apelación. Dicha postura resulta incorrecta porque si existen dos sentencias de juicio cuyo resultado es la absolutoria de la persona acusada, existe un impedimento normativo de que se presente el respectivo recurso de casación, no así la formulación de alegatos en contra del pronunciamiento vertido por el tribunal sentenciador, mediante la interposición del recurso de apelación de sentencia. En otras palabras, el tribunal de alzada se encuentra posibilitado para conocer de los reclamos que se deriven de la segunda sentencia de juicio dictaminada, aún y cuando, el resultado de la misma sea una nueva sentencia absolutoria, incluso, normativamente puede ordenar la realización de un juicio de reenvío, claro está, si se llegan a detectar los eventuales yerros impugnados, (En ese sentido ver sentencia 2019-0138, de las once horas con veinticinco minutos, del ocho de febrero de dos mil diecinueve, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, integrada por las Magistradas Solano y Zúñiga y los Magistrados Ramírez, Alfaro y Segura). Resulta evidente que la imposibilidad recursiva a que hace referencia la norma bajo estudio, está directamente relacionada con la formulación de un recurso de casación, no así ante la presentación de un reclamo de apelación de sentencia. El recurso de casación procede exclusivamente contra las sentencias de apelación que resuelven las cuestiones sometidas a juicio, la aplicación del criterio expuesto normativamente, implica que en un proceso en el que se hayan dictado dos sentencias absolutorias, sí puede plantearse recurso de apelación, al no ser una limitación expresa contemplada en la norma. Tal posición jurisprudencial guarda plena concordancia con lo expuesto por la Sala Constitucional, mediante resolución N°13820-14, de las dieciséis horas, del veinte de agosto de dos mil catorce, que hace referencia a que el principio de doble conformidad implica que no se podrá impugnar por medio del recurso de casación, la segunda absolutoria, de la siguiente manera: “... La víctima puede ejercer de forma plena su derecho a impugnar la sentencia que no favorezca sus intereses, pero correlativamente a los derechos de la parte del proceso contra la que se dirige el mismo, sólo puede hacerlo conforme a ciertas limitaciones, de manera que la segunda absolutoria no es impugnante ante Casación, sin que de ello se infiera que su derecho a impugnar se violente; en el caso del órgano acusador y la víctima, se reconoce que puede impugnar, pero a tal poder procesal, se le pueden imponer límites, según criterio*

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2021  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

*del legislador...". Posición reiterada por la Sala Constitucional, en la resolución N°17411-2014, de las dieciséis horas con treinta y un minutos, del veintidós de octubre de dos mil catorce".*

**Integración:** Jesús Alberto Ramírez Quirós; Álvaro Burgos Mata; Gerardo Rubén Alfaro Vargas; Cynthia Dumani Stradtmann (Mag. suplente); y Sandra Eugenia Zúñiga Morales, esta última salva el voto.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2021  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**EL RASTREO DE DATOS NO NECESITA AUTORIZACIÓN JURISDICCIONAL**

**N°2021-222** de las catorce horas cincuenta y tres minutos del veintiséis de febrero de dos mil veintiuno de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:**

*“En resumen, dichos pronunciamientos hacen la distinción entre el rastreo de llamadas y la intervención telefónica, de manera que la práctica de ordenar el secuestro, registro y examen del listado de llamadas telefónicas entrantes y salientes de un número telefónico, no requiere de orden jurisdiccional, sin existir por ello vulneración alguna al artículo 24 de la Constitución Política. Se trata de un procedimiento válido, cuyos resultados pueden ser incorporados al proceso, y ser valorados conforme a las reglas del correcto entendimiento humano. Los precedentes jurisprudenciales siguen la línea que ha sostenido la Sala Constitucional en la Resolución 2012-002509, de las 16:02 horas del 22 de febrero de 2012 que cita el mismo voto impugnado, referente a la consulta judicial facultativa formulada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, donde se consulta la directriz número 02-2006 del veintisiete de enero del dos mil seis, emitida por el Ministerio Público que da origen a la práctica del secuestro y examen de registros de llamadas telefónicas entrantes y salientes, sin que medie la orden de un juez. La Sala Constitucional resuelve que el tema planteado ya ha sido objeto de varios pronunciamientos por parte del Tribunal Constitucional (cfr. las sentencias 2007-17097, 2007-17550 y 2007-17935), resolviendo el tema en el sentido de que: “...la directriz número 02-2006 del veintisiete de enero del dos mil seis, emitida por la Fiscalía General de la República, así como la práctica de ordenar el secuestro, registro y examen del listado de llamadas telefónicas entrantes y salientes de un número telefónico, sin orden jurisdiccional, no vulnera el artículo 24 constitucional. Los Magistrados Armijo y Rueda salvan el voto y declaran que la directriz consultada es contraria al artículo 24 constitucional.” Mediante el voto N° 2018-007320 de las 9:45 horas, del 11 de mayo de 2018, la Sala Constitucional ha seguido manteniendo este criterio. Atendiendo el criterio que dispone el máximo Tribunal, y en consonancia con la línea jurisprudencial de esta Sala y del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago que cita el quejoso, la Sala de Casación Penal no solo respeta sino que mantiene la posición en relación con la legalidad de los rastreos telefónicos, cuya práctica de ordenar el secuestro, registro y examen del listado de llamadas telefónicas entrantes y salientes de un número telefónico, no exigen orden jurisdiccional para ser recabados e incorporados como prueba en un proceso penal donde se investiga un delito, de acuerdo con la consulta evacuada en sede constitucional”.*

**Integración:** Patricia Solano Castro, Jesús Alberto Ramírez Quirós, Álvaro Burgos Mata, Sandra Eugenia Zúñiga Morales y Gerardo Rubén Alfaro Vargas.

**Ver BOLETÍN JURISPRUDENCIAL DE RASTREO DE DATOS** accesible en la página web del Ministerio Público: <https://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/index.php/boletines-jurisprudenciales/category/201-fiscalia-adjunta-de-impugnaciones>



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2021  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**APLICACIÓN DE LA LEY DE PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES A  
RELACIONES QUE YA TERMINARON**

**N°2021-411** de las diez horas cuarenta y tres minutos del veintitrés de abril de dos mil veintiuno de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:**

*“Se reitera y unifica el criterio sostenido por esta Sala de Casación, entre otras, en sus resoluciones N° 2011-01330; 2013-00350 y 2015-00301, en el sentido de que para la interpretación de los tipos penales contenidos en la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres (Ley N° 8589), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Ley N° 7499) constituye un referente interpretativo válido, de manera que las modalidades delictivas previstas en la ley antes referida cobijan situaciones más amplias que aquellas que ingresan dentro del concepto de unión de hecho contenido en el Código de Familia. Consecuentemente, la ley resulta aplicable a supuestos que tengan lugar dentro de la familia o unidad doméstica, o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer”.*

**Integración:** Patricia Solano Castro; Jesús Alberto Ramírez Quirós; Gerardo Rubén Alfaro Vargas; Sandra Eugenia Zúñiga Morales; y Álvaro Burgos Mata, éstos dos últimos salvan el voto.

**Nota del compilador:** La ley N°9975, vigente desde el 10 de junio de 2021, reformó la Ley de penalización de la violencia contra las mujeres (N°8589) para ampliar los presupuestos de aplicación a “[...] una relación o vínculo de pareja, sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura”.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2021  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**LAS IMÁGENES DE PERSONAS DESNUDAS CONFIGURAN MATERIAL PORNOGRÁFICO PARA EL DELITO DE DIFUSIÓN DE PORNOGRAFÍA (ART. 174 DEL CÓDIGO PENAL)**

**N°2021-704** de las diez horas dieciséis minutos del treinta de junio de dos mil veintiuno de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:**

“Primeramente, y atendiendo a los lineamientos teóricos expuestos supra, la definición del sustantivo “pornografía” debe ser el punto de partida. El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua la entiende como: “1. f. Presentación abierta y cruda del sexo que busca producir excitación. 2. f. Espectáculo, texto o producto audiovisual que utiliza la pornografía. Prohibieron la venta de pornografía en los quioscos”. (<https://dle.rae.es/pornograf%C3%ADa?m=form>). Esta definición ciertamente pone el acento sobre la “presentación abierta y cruda del sexo”, situación que no aconteció en la especie, pues el cuadro fáctico demostrado en juicio y refrendado por el tribunal de alzada, partió de que la acusada envió al agraviado, en dos ocasiones distintas: “una foto de una mujer desnuda donde se le veían los pechos y otra foto de una mujer desnuda donde se le veía la vagina”. Dicho de otra manera, no hubo presentación de una relación sexual en sentido estricto sostenida entre dos o más personas, o bien, algún fenómeno equiparable, como la masturbación o las parafilias (zoofilia, necrofilia, entre otras). La cuestión estriba entonces en responder si, al margen de que el acto sexual explícito no fue lo que la encartada difundió a la víctima, el contenido de la imagen puede ser catalogado como pornográfico. En criterio de esta Cámara, la respuesta debe ser afirmativa. Precisamente ahí reside el yerro in iudicando, pues el tribunal de apelación consideró que: “No constituye por ello pornografía, la mera exhibición del cuerpo humano desnudo -o de los órganos reproductores,- fuera del contexto del acto sexual” (cfr. folio 149). En primer término, es necesario aclarar que las definiciones contenidas en el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua no agotan el idioma. La compilación comprendida en este diccionario marca un inicio, mas no culmina la experiencia lingüística, la cual como convencionalismo comunicativo que es, está sujeta a constantes mutaciones. La misma Real Academia Española se define como: “una institución con personalidad jurídica propia que tiene como misión principal velar por que los cambios que experimente la lengua española en su constante adaptación a las necesidades de sus hablantes no quiebren la esencial unidad que mantiene en todo el ámbito hispánico, según establece el artículo primero de sus actuales estatutos”. (<https://www.rae.es/la-institucion>). Es decir, oficialmente se reconoce que el idioma es un fenómeno dinámico, de tal suerte que, conforme a lo expuesto en el acápite anterior, es necesario acudir a otras fuentes de interpretación, toda vez que restringir la exégesis de un término a su definición en dicho diccionario implicaría incurrir en una falacia de autoridad. El jurista Jorge Malem Seña refiere sobre esta voz: “La palabra «pornografía» tiene su origen en el término griego Porneia. En la actualidad, esta palabra ha perdido, como ocurre con tantas otras, parte de su significado originario, aunque siga teniendo por extensión connotaciones claramente sexuales. En un sentido amplio, un material es calificado de pornográfico si hace referencia a actos o representaciones sexuales que habitualmente se realizan en la intimidad. Existe consenso casi unánime entre los autores que han centrado su atención en los aspectos conceptuales de la pornografía en sostener que, cualquiera sea la definición que se adopte, ha de referirse a una representación cuyo contenido ha de ser explícitamente sexual. Tendrá que hacer alusión, por lo tanto, a una forma de expresión -la cual puede plasmarse en libros, fotografías, películas, bandas sonoras, espectáculos teatrales, etc.- que versa, necesariamente, sobre los órganos sexuales, la actividad sexual o cualquier otro elemento que provoque irremisiblemente asociaciones estrictamente sexuales”. (Malem Seña, Jorge F. 1992. **Acerca de la pornografía**. En *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*. P. 219-237. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1051086>). (El destacado no corresponde al original). En el sub examine el contenido de la imagen versó indubitavelmente sobre los órganos sexuales de una mujer. Este dato, por sí solo, no reviste los contornos requeridos por el elemento normativo del tipo. Una obra de arte puede contener la representación desnuda de un cuerpo humano, lo mismo que un texto educativo (un tratado de anatomía, por ejemplo) y ninguno de estos asume la connotación de “material pornográfico”. Es aquí donde adquiere relevancia el contexto en el cual se produce la comunicación, aspecto que el legislador valora como insumo interpretativo al incluirlo en el artículo décimo del Código Civil. Así, analizada la sentencia de segunda instancia como una unidad lógico-jurídica, se determina que entre la acusada y el ofendido existió un contacto frecuente caracterizado por la asimetría de la relación, pues mientras la primera era una mujer adulta, el

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2021  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

*segundo era un niño que para la fecha de los hechos tenía once años de edad. [...] Consecuentemente, la conducta demostrada, consistente en la difusión y exhibición de la fotografía de una mujer desnuda al ofendido, por medio del sistema de mensajería “Whatsapp”, sí reviste en el caso particular el carácter de material pornográfico”.*

**Integración:** Patricia Solano Castro; Jesús Alberto Ramírez Quirós; Álvaro Burgos Mata; Gerardo Rubén Alfaro Vargas; y Sandra Eugenia Zúñiga Morales.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2021  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**UNA VEZ INICIADAS LAS LABORES DE PARTO, SE TRATA DE UNA PERSONA Y NO DE UN FETO POR LO QUE SE CONFIGURA EL HOMICIDIO Y NO EL DE ABORTO**

**N°2021-986** de las once horas cincuenta y cuatro minutos del veinte de agosto de dos mil veintiuno de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:**

*“Precisamente, este ha sido el criterio que ha sostenido esta Cámara desde vieja data en los votos que la casacionista invoca como contradictorios, concretamente en resolución 791-2001 de la Sala Tercera, del 20 de agosto de 2001, con integración de los Magistrados González, Ramírez, Castro, Vargas y Chávez, en un supuesto de hecho en el que el feto murió una vez iniciadas las labores de parto, esta Cámara concluyó: “De allí que podamos concluir que las acciones ejercidas contra el feto durante el proceso del parto constituyen Homicidio y las acciones ejercidas contra el feto, con anterioridad a ese proceso, constituyen aborto (...) Por el contrario, su deceso se produce durante el nacimiento, el cual ya se había iniciado con los dolores de parto, que en forma moderada, llevaron a su madre al hospital, donde queda internada por orden de la profesional que inicialmente la atiende – doctora [Nombre 008]– quien recomienda la práctica de una cesárea, dada la historia clínica presentada. Si bien es cierto el aborto es la muerte a un feto, es importante tomar en cuenta que la condición de sujeto pasivo de dicho delito, cambia si nos encontramos ante el comienzo del parto, es decir, al inicio del nacimiento, de modo que, toda acción destructiva de la vida, anterior a ese momento, sí califica como aborto, “sea que importe la muerte del feto en el claustro materno, sea que la muerte se produzca como consecuencia de la expulsión prematura” – Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo III. TEA. Topográfica Editora Argentina. Buenos Aires. 1983, página 91 – circunstancia que no se presenta en el caso de comentario” (el subrayado corresponde al original). Dicho criterio, fue reiterado en el voto -también citado como contradictorio por la casacionista- de la Cámara de Casación 2004-00442, de las 11:00 horas, del 7 de mayo de 2004, con integración de los Magistrados González, Ramírez, Salazar, Arroyo y Chirino, ocasión en la que se dispuso: “Si bien dicho planteamiento (seguido también por los autores citados) es respetado por esta Sala, la misma no lo comparte, pues más bien se ha inclinado por la tesis que impera en Argentina, la que lleva la protección jurídico penal un poco más atrás, al entender que -a efectos de determinar la correcta calificación jurídica del hecho- existe nacimiento desde aquel momento en que, habiendo adquirido el producto de la gestación la madurez necesaria, se da inicio al proceso de alumbramiento. En este sentido debe aclararse que el nacimiento no es un acto único, concreto y determinado, sino todo un proceso que da inicio cuando el infante ha adquirido la madurez necesaria y se presentan las contracciones uterinas; cuando éstas se inducen artificialmente; o cuando se da inicio al proceso de extracción quirúrgica (...) Así las cosas, es claro que el planteamiento de fondo que se esboza en el presente recurso, no resulta novedoso, pues esta Sala ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en cuanto al tema debatido. Se comprende, entonces, que el fallo de instancia, al estimar que en este caso los hechos que se tuvieron por plenamente demostrados configuran un delito de homicidio culposo, no incurrió en el supuesto yerro de fondo que se denuncia, pues si bien el niño falleció dentro del seno materno, también debe tenerse claro que ello sucedió una vez que su madre ingresó al hospital, cuando el proceso de alumbramiento ya había dado inicio”. Idéntico criterio se estableció por este órgano colegiado en el voto 2005-01267 de la Sala Tercera, de las 8:45 horas, del 14 de noviembre de 2005, con integración de los Magistrados Ramírez, Arroyo, Castro, Chávez y Pereira -resolución invocada como contradictoria por la representante del Ministerio Público-, donde se subrayó: “Como es sabido, los hechos a que se refiere esta causa tuvieron lugar el día 20 de febrero del 2001, cuando la señora [Nombre 009] estaba siendo atendida hospitalariamente ante el alumbramiento inminente de su hijo, el aquí ofendido. (folio 596). Es decir, ya se encontraba en marcha el proceso de parto. En tales casos, como ya lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, no se está ante un feto, sino ante una persona, por lo que la muerte que se le cause no constituye un aborto, sino un homicidio”. [...] Se reitera el criterio sostenido previamente según el cual, una vez iniciadas las labores de parto, los hechos constituyen el delito de homicidio y no el delito de aborto. Se ordena el reenvío de la causa al Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, para que se pronuncie sobre los demás motivos que no fueron resueltos”.*

**Integración:** Patricia Solano Castro; Jesús Alberto Ramírez Quirós; Álvaro Burgos Mata; Gerardo Rubén Alfaro Vargas; y Sandra Eugenia Zúñiga Morales.

Tel: 2222-0501 / 2222-0278 Fax: 2222-0531  
Correo electrónico: [faimpugnaciones@Poder-Judicial.go.cr](mailto:faimpugnaciones@Poder-Judicial.go.cr)

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2021  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**SI INICIÓ EL PROCESO PENAL EN DONDE UNA PERSONA MENOR DE EDAD ES VÍCTIMA, RIGEN LAS REGLAS DEL ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL POR LO QUE EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN NO EMPIEZA A COMPUTAR CON LA MAYORÍA DE EDAD DE LA PARTE OFENDIDA**

**N°2019-549** las dieciséis horas y veinticinco minutos del treinta de abril del dos mil diecinueve de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:**

*“De esta manera, luego de un examen detallado de la cuestión, esta Cámara sostiene –de manera divergente a lo que en su momento señaló en su voto N° 2014-01595– y de manera coincidente con lo referido recientemente en su voto N° 2018-00841, que la correcta exégesis del citado artículo 31 del Código de rito apunta a que mientras la persona víctima menor de edad no haya formulado denuncia por sí misma (en aquellos supuestos en donde esto sea viable, de conformidad con el numeral 104 del Código de la Niñez y la Adolescencia), a través de sus representantes legales, o bien, de alguna autoridad estatal, el cómputo de la prescripción de la acción penal no puede reputarse como iniciado. Como corolario de lo anterior, una vez iniciado el procedimiento, el cómputo de la prescripción resultará afectado por las reglas dispuestas en los artículos 33 (interrupción) y 34 (suspensión) del Código de rito. Tal y como se refirió en el voto 2018-00841, la regulación especial del ordinal 31 ibídem entraña un obstáculo legal instituido en atención a las condiciones especiales que se presentan en la niñez, en donde con frecuencia concurren factores de vulnerabilidad que dificultan el acceso a la justicia. Una vez que los hechos son puestos en conocimiento de las autoridades jurisdiccionales y, por consiguiente, el proceso inicia, debe interpretarse que el cómputo de la prescripción ha iniciado y, como tal, está sujeto a las causales de interrupción y prescripción que prevé la legislación procesal en el ordinal 33 de la ordenanza adjetiva. Razonar de modo diverso daría lugar a hipótesis en donde resultaría seriamente comprometida la seguridad jurídica, [...] Se reitera el criterio sostenido por esta Cámara en su sentencia N° 2018-00841, de las 14 horas, 30 minutos, del 28 de noviembre de 2018, en el tanto en aquellos casos de víctimas menores de edad el cómputo de la prescripción no corre hasta tanto estas no hayan adquirido la mayoría de edad. Lo anterior, siempre y cuando no haya iniciado el proceso penal, pues en caso de haber iniciado, rigen las reglas previstas en el artículo 33 del Código Penal”.*

**Integración:** Jesús Alberto Ramírez Quirós; Jorge Enrique Desanti Henderson (Mag. suplente); Sandra Eugenia Zúñiga Morales (Mag. suplente); Rafael Segura Bonilla (Mag. suplente); y Gerardo Rubén Alfaro Vargas (Mag. suplente).

**En sentido idéntico:** 2021-1125 de las quince horas veinte minutos del cuatro de noviembre de dos mil veintiuno del **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela:**

*“De lo anterior puede concluirse que, si bien es cierto que conforme al principio de tutela judicial efectiva, las personas que se consideran víctimas de un delito -incluyendo a los menores de edad- les asiste el derecho de acudir a los Tribunales de Justicia procurando el reparo de los agravios que consideran haber sufrido, ello no es incompatible con la obligación que igualmente tiene el Estado de brindar un trámite expedito a la causa, resolviéndola dentro de los plazos que establece el mismo legislador, toda vez que nuestro ordenamiento jurídico no contempla la posibilidad de que el imputado pueda ser objeto de persecución penal por tiempo indefinido, de manera que el derecho de las personas menores de edad de acudir a la Administración de Justicia, no resulta per se incompatible con el instituto de la prescripción de la acción penal. Ahora bien, procurando un balance entre ambas posturas, fue que el legislador, mediante la ley N° 9057 del 23 de julio de 2012, introdujo una reforma al inciso primero del referido artículo 31 del Código Procesal Penal, de acuerdo con la cual, la acción penal se extingue después de transcurrido un plazo igual al máximo de la pena, en los delitos sancionables con prisión, que no podrá exceder de diez años ni ser inferior a tres “[...] excepto en los*

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2021  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

*delitos cometidos contra personas menores de edad, en los cuales la prescripción empezará a correr a partir de que la víctima haya cumplido la mayoría de edad". Una lectura integral de la norma, lleva a esta Cámara a compartir el criterio vertido por el Tribunal A quo, pues el párrafo primero de esta norma claramente establece que, si no se ha iniciado la persecución penal, la acción prescribirá de acuerdo a las reglas previstas en cada uno de los incisos ahí previstos. La referencia expresa que hace el legislador al inicio del proceso, permite colegir que la regla prevista en el inciso primero, según la cual la prescripción no empieza a correr sino hasta que la víctima menor de edad cumpla los 18 años, aplica solamente para aquellos casos en que el proceso penal no ha iniciado, pues como muy bien apunta la juzgadora, si la persona menor de edad ha tenido acceso a la Administración de Justicia y ha logrado, por sí mismo o a través de sus representantes legales, incoar un proceso penal, resulta contrario al principio de justicia pronta y cumplida obligar a que la persona, que ya figura como imputado en el proceso, tenga que esperar hasta que el denunciante cumpla los 18 años, para que empiece a correr la prescripción de la acción penal que se ejerce en su contra, porque existiendo un proceso abierto donde la víctima tiene la posibilidad de intervenir en el ejercicio de sus derechos, tal alargue de los plazos no sólo resultaría ocioso sino incluso irracional. Esta misma postura ha sido sostenida por la Sala de Casación Penal en votos recientes, como el 2019-549 de las 16:25 horas del 30 de abril de 2019".*

**Integración:** José Alberto Rojas Chacón; Francisco Lemus Víquez; y Adriana Escalante Moncada.



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2021  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**ELEMENTOS QUE COMPONEN EL RAZONAMIENTO LÓGICO**

**N°2021-1305** de las nueve horas treinta y cinco minutos del cinco de noviembre de dos mil veintiuno de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:**

*En este sentido, el reparo no pretende una revaloración probatoria, que sería inadmisibles en la etapa de casación, sino demostrar la errónea aplicación de las reglas de la sana crítica, concretamente de la lógica, al momento de evaluar la prueba y llevar a cabo la motivación del fallo. Ahora bien, de previo a entrar a conocer el motivo formulado por la representante fiscal, es importante traer a colación algunos aspectos relevantes para la motivación lógica de la sentencia, la cual: debe responder a las referidas leyes que presiden el entendimiento humano. Deberá tener, por tanto, las siguientes características: 1) Debe ser coherente, es decir, constituida por un conjunto de razonamientos armónicos entre sí, formulados sin violar los principios de identidad, de contradicción y tercero excluido. Para ello debe ser: a) congruente, en cuanto las afirmaciones, las deducciones y las conclusiones deben guardar adecuada correlación y concordancia entre ellas; b) no contradictoria, en el sentido de que no empleen en el razonamiento juicios contrastantes entre sí, que al oponerse se anulen; c) inequívoca, de modo que los elementos del raciocinio no dejen lugar a dudas sobre su alcance y significado, y sobre las conclusiones que determinan. Todas estas exigencias, en realidad, vienen a reunirse, en la práctica, en la regla de no contradictoriedad, que es la de más habitual aplicación (...) 2) La motivación debe ser derivada, es decir, debe respetar el principio de razón suficiente, para lo cual el razonamiento debe estar constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de ellas se vayan determinando, a la vez que de los principios de la psicología y de la experiencia común. (DE LA RÚA, La Casación Penal, Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1994, pp.156 a 159). En ese orden de ideas, es imperioso determinar si existe una derivación lógica entre la acusación, los elementos probatorios incorporados al debate, los eventos acreditados para el tribunal de instancia y el fallo del ad quem, que permitan arribar a la conclusión que la recalificación a un delito tentado era lo procedente y si los razonamientos responden a las exigencias supra mencionadas (congruente, no contradictoria e inequívoca).*

**Integración:** Patricia Solano Castro, Álvaro Burgos Mata, Jesús Alberto Ramírez Quirós; Gerardo Rubén Alfaro Vargas y Sandra Eugenia Zúñiga Morales, esta última salvo el voto.



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2021  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**ACTIO LIBERA IN CAUSA**

**N°2021-444** de a las once horas veinticinco minutos del treinta de abril de dos mil veintiuno de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:**

*De lo anterior, se colige que desde la concepción actual de la teoría del delito, la actio liberae in causa delimita su estudio en la culpabilidad, propiamente en el ámbito de la imputabilidad. Reprimiéndose a quién para la ejecución del hecho punible carece de capacidad de culpabilidad, pero en un lapso previo, cuando siquiera se mantenía en esa condición, generó su incapacidad de culpabilidad. El criterio jurisprudencial predominante ha estipulado aplicar la actio libera in causa a aquellos supuestos en los cuales, la persona sindicada, de manera libre, voluntaria opta por ingerir algún estupefaciente, o sustancias psicotrópicas, bebidas alcohólicas, y luego, comete alguna acción delictiva (artículo 44 del Código Penal), bajo la premisa de que dicha ingesta no podría provocar un estado de inimputabilidad (artículo 42 del Código Penal) o imputabilidad disminuida (artículo 43 del Código Penal).*

**Integración:** Patricia Solano Castro, Jesús Alberto Ramírez Quirós, Gerardo Rubén Alfaro Vargas, Álvaro Burgos Mata y Sandra Eugenia Zúñiga Morales, éstos dos últimos salvaron el voto.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2021  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DEL DELITO CONTINUADO**

**N°2021-01385** de las diez horas cuarenta y cinco minutos del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:**

*“Al respecto, para valorar si la acción penal se encuentra prescrita, el operador jurídico debe detenerse en la sanción que atañe al delito continuado, que es aquella establecida para el delito más grave incrementada en otro tanto”.*

**Integración:** Patricia Solano Castro; Álvaro Burgos Mata; Gerardo Rubén Alfaro Vargas; Rosa Acón Ng (Mag. suplente); y Cynthia Dumani Stradtman (Mag. suplente).

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2021  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD**

**N°2021-1385** de a las diez horas cuarenta y cinco minutos del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:**

*“[...] nuestra jurisprudencia ha enfatizado que no existe vulneración al principio de imparcialidad, si la persona juzgadora interviene como juez, en un proceso en el cual, no analizó prueba, ni realizó valoraciones de fondo”*

**Integración:** Patricia Solano Castro; Álvaro Burgos Mata; Gerardo Rubén Alfaro Vargas; Rosa Acón Ng (Mag. suplente); y Cynthia Dumani Stradtman (Mag. suplente).

**En el mismo sentido:** N 2021-1026 de las doce horas treinta y cinco minutos del veintisiete de agosto de dos mil veintiuno (**Integración:** Patricia Solano Castro; Jesús Alberto Ramírez Quirós; Álvaro Burgos Mata; Gerardo Rubén Alfaro Vargas; y Rosa Acón Ng (Mag. suplente)); N 2021-01120 de las once horas veintinueve minutos del veinticuatro de setiembre del dos mil veintiuno. (**Integración** Patricia Solano Castro; Jesús Alberto Ramírez Quirós; Álvaro Burgos Mata; Gerardo Rubén Alfaro Vargas; Rosa Acón Ng (Mag. suplente); y Rafael Segura Bonilla (Magistrado Suplente)), ambas de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.**

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2021  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**LA SALA TERCERA PUEDE PRORROGAR LA PRISIÓN PREVENTIVA -EXCEPCIONALMENTE- CUANDO LOS PLAZOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS ESTÉN AGOTADOS Y EL CASO ESTE EN CONOCIMIENTO DE LA SALA DE CASACIÓN**

**N°2022-68** de las catorce horas siete minutos del dieciocho de enero de dos mil veintidós de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:**

*“El marco jurídico que sistematiza lo atinente a la prórroga de la medida cautelar de prisión preventiva, se halla regulado en el artículo 258 del Código Procesal Penal. Dispone la norma: “Prórroga del plazo de prisión preventiva. A pedido del Ministerio Público, el plazo previsto en el artículo anterior podrá ser prorrogado por el Tribunal de Apelación de Sentencia, hasta por un año más, siempre que fije el tiempo concreto de la prórroga. En este caso, el tribunal deberá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento. Si el tribunal de juicio dicta sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad, el plazo de prisión preventiva podrá ser prorrogado mediante resolución fundada, por seis meses más. Esta última prórroga se sumará a los plazos de prisión preventiva señalados en el artículo anterior y en el párrafo primero de esta norma. Vencidos esos plazos, no podrá acordarse una nueva ampliación del tiempo de la prisión preventiva, salvo lo dispuesto en el párrafo final de este artículo, para asegurar la realización del debate o de un acto particular, comprobar la sospecha de fuga o impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad o la reincidencia. En tales casos, la privación de libertad no podrá exceder del tiempo absolutamente necesario para cumplir la finalidad de la disposición. El Tribunal de Apelación de Sentencia, excepcionalmente y de oficio, podrá autorizar una prórroga de la prisión preventiva superior a los plazos anteriores y hasta por seis meses más, cuando dispongan el reenvío a un nuevo juicio. De manera excepcional, la Sala de Casación Penal podrá ampliar, en los asuntos de su conocimiento, la prisión preventiva hasta por seis meses más allá de los términos de ley autorizados con anterioridad.”(el destacado no corresponde al origen). Una lectura atenta de la norma de comentario permite colegir que el legislador ha habilitado a esta Cámara para decretar una eventual prórroga de la medida cautelar de prisión preventiva, siempre y cuando, se verifiquen dos supuestos, a saber: (i) que los plazos ordinarios y extraordinarios previstos en los ordinales 257 y 258 (en su parte inicial) del Código Procesal Penal se hayan agotado; y (ii) que el asunto se encuentre bajo su conocimiento. Es decir, respetando siempre un criterio de excepcionalidad, esta Sala de Casación Penal podría disponer una prórroga de la prisión preventiva cuando otros órganos jurisdiccionales involucrados en el trámite del expediente (juzgados de garantías y de la etapa intermedia, tribunales de juicio y tribunales de apelación) hayan perdido su competencia para pronunciarse sobre tal petición, por haber fenecido los plazos ordinarios y extraordinarios. Adicionalmente, es imperativo que la sumaria haya arribado a la Sala de Casación Penal tras la interposición de una gestión que habilite su competencia (por ejemplo, un recurso de casación). En el caso concreto, no se configura ninguna de las hipótesis mencionadas. En primer lugar, el plazo extraordinario para prorrogar la prisión preventiva del imputado, los seis meses con que cuenta el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal al ordenar el reenvío no se han agotado. Lo anterior, considerando que, en la resolución venida en alzada, sea la 2021-1528 de las 17:40 horas del 08 de octubre de 2021 que ordenó la realización de un nuevo juicio, amplió la medida cautelar privativa de libertad únicamente por tres meses. Segundo, nótese que el recurso de casación, interpuesto por el defensor particular de los encartados Alberto Baltodano Gutiérrez y Genie Alfaro Silva, fue declarado inadmisibile por esta Sala de Casación, en la resolución 40-2022 de las 10:43 horas del 14 de enero de 2022 con lo cual, no existe un asunto pendiente de resolver; y esta Sala de Casación pierde la competencia otorgada por la ley para pronunciarse respecto a lo petitionado. De tal suerte, que como ya lo ha indicado esta Cámara, en las resoluciones N° 2021-00001, de las 10:28 horas, del 06 de enero de 2021 y N° 2021-00061, de las 10:16 horas, del 22 de enero de 2021 (ambas, con la integración de las Magistradas y Magistrados Ramírez, Solano, Zúñiga, Alfaro y Burgos), si no se verifican los supuestos de hecho referidos líneas atrás, esta Cámara carece de competencia para pronunciarse sobre la solicitud de prórroga de prisión preventiva formulada por el Ministerio*

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2021  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

*Público. En consecuencia, se declara la incompetencia de esta Sala de Casación Penal para conocer la solicitud de prórroga de prisión preventiva formulada por el representante fiscal.*

**Integración:** Jesús Alberto Ramírez Quirós; Álvaro Burgos Mata; Gerardo Rubén Alfaro Vargas; Sandra Eugenia Zúñiga Morales; y Miguel Fernández Calvo (Mag. suplente).

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2021  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**LA FUERZA SOBRE LAS COSAS EN EL ROBO DEBER SER ANORMAL CON RESPECTO A LA MANIPULACIÓN USUAL DEL BIEN. LA REMOCIÓN DE EMPAQUES O DE EMBALAJES DESTINADOS A SER SEPARADOS DEL BIEN SUSTRÁIDO CONFORME A SU USO NORMAL NO CONSTITUYE ROBO, SINO HURTO**

**N°2021-1138** a las once horas cuarenta y siete minutos del veinticuatro de setiembre de dos mil veintiuno de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:**

*"[...] es menester esclarecer a qué clase de fuerza se refiere la norma del robo cuando alude al factor modal "fuerza". Ciertamente, cualquier sustracción patrimonial implica un grado u otro de fuerza. Entonces para discernir entre la fuerza empleada en un hurto de aquella que se despliega en un robo, es preciso remitirse al carácter que ésta debe revestir. Si se dijera que la fuerza del robo es cualquiera, no se podría diferenciar de la del hurto, y aquella figura terminaría absorbiendo la segunda. Por ende, el ejercicio de discriminación debe ser en sentido inverso; esto es, la fuerza utilizada en el hurto es cualquiera, salvo que revista los rasgos calificantes que llevan a que el hecho pase de hurto a robo. Los rasgos calificantes no pueden ser los de la fuerza en cuestión como entidad física, sino que una valoración legal o normativa, y radica en la normalidad o no de la misma. Si la fuerza es la que normalmente se emplea en la manipulación de un objeto material, estaremos ante fuerza normal, siendo irrelevante a esos efectos si es para usar el bien o para sustraerlo (que es un rasgo del dolo, y no de la modalidad de ejecución). Si se trata de una fuerza que no es aquella con la que razonablemente se manipula el objeto, la fuerza será anómala. Es precisamente ésta la fuerza que reprime más gravemente el robo con fuerza en las cosas. Esto por cuanto no sólo censura el apoderamiento del objeto y la fuerza básica empleada en esa dirección (lo cual se encuentra en la órbita de prohibición del hurto), sino también la forma en que se efectúa dicho apoderamiento, que en este asunto no podría ser otra que la fuerza anómala, pues la normal no puede ni debe ser sancionada por la norma, ya que está fuera de su ámbito de cobertura. Regresando a los hechos antes descritos, debe resaltarse que la acción del acriminado P.S. fue retirar los empaques de los objetos que iba a sustraer, siendo ése un procedimiento normal en su manipulación. Esa es una forma de actuar que es la normal y que, en consecuencia, no integra fuerza anómala. Sin que sea un parámetro que sea completamente aceptable (porque pasa por alto variables de la singularidad personal, pero sí es útil como indicador), puede decirse, con algunas posturas doctrinarias, que es la misma forma en que el legítimo poseedor actuaría con dichos objetos. Eso nos lleva al aspecto teórico de la discusión. en ese sentido, el precedente jurisprudencial que cita el fallo de apelación, en el que esta Sala hizo referencia a las diferencias entre el hurto y el robo (voto 1072, de las 11:45 horas del 6 de diciembre del 2017), ahondó en el tema que ahora nos ocupa, precisamente al señalar que "...lo que distingue el delito de robo al hurto, es que en el primero, el apoderamiento, total o parcial de la cosa mueble, se efectúa con la utilización o empleo de fuerza sobre un mecanismo de defensa dispuesto para proteger la propiedad de terceros...". Como puede comprobarse en ese mismo voto, entre las cosas ejemplificadas en las que puede recaer la fuerza, no se hallan las meras envolturas de los objetos sustraídos, pues no cumplen esa función protectora de la posesión".*

**Integración:** Patricia Solano Castro; Álvaro Burgos Mata; Gerardo Rubén Alfaro Vargas; Cynthia Dumani Stradtman; y Rafael Segura Bonilla (Mag. suplente).

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2021  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**DOBLAR EL ALAMBRE NAVAJA CONSTITUYE LA PERFORACIÓN DE UN CERCO Y POR ENDE SE CALIFICA COMO ROBO**

**N°2021-1282** de las nueve horas doce minutos del cinco de noviembre de dos mil veintiuno de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:**

“A efectos de resolver el punto cuestionado por la defensa, resulta conveniente traer a colación un voto de esta Cámara que, si bien, es de vieja data, expone con claridad algunos aspectos que se comparten y que permiten aclarar la duda de quien impugna, respecto a la figura del robo agravado prevista en artículo 213 inciso 1) del Código Penal, que alude a la fuerza que puede recaer tanto en las cosas que se quiere robar como en los obstáculos puestos para su custodia. En lo que interesa, en el voto N° 633 de las 9:00 horas del 2 de julio de 1998, se dispuso: «...Con anterioridad esta Sala ha señalado que, A efectos de resolver el punto cuestionado por la defensa, resulta conveniente traer a colación un voto de esta Cámara que, si bien, es de vieja data, expone con claridad algunos aspectos que se comparten y que permiten aclarar la duda de quien impugna, respecto a la figura del robo agravado prevista en artículo 213 inciso 1) del Código Penal, que alude a la fuerza que puede recaer tanto en las cosas que se quiere robar como en los obstáculos puestos para su custodia. En lo que interesa, en el voto N° 633 de las 9:00 horas del 2 de julio de 1998, se dispuso: «...Con anterioridad esta Sala ha señalado que, considerando el sentido común de las palabras, se tiene que "perforación" es la acción y efecto de perforar (que significa agujerear una cosa atravesándola) y es sinónimo de orificio, brecha, boquete, abertura, hoyo, cavidad, hueco, excavación y penetración, mientras que "fractura" es la acción y efecto de fracturar (que significa romper o quebrar con violencia una cosa) y es sinónimo de ruptura, cisura, quebranto, rotura, rompedura, quiebra, quebradura, destrozo (cfr. Sala Tercera, V-499-F de las 10:45 hrs. del 5 de setiembre de 1996). (Sala Tercera, Voto N° 633 de las 9:00 horas del 2 de julio de 1998: Chaves, Ramírez, Houed, Castro y Arroyo). El resaltado es suplido). Ahora bien, en este caso, se tiene que la tapia de seguridad que rodeaba la vivienda del ofendido disponía de un alambre navaja como un dispositivo que tenía la función de dotar de seguridad e impedir el acceso de terceras personas, constituyendo por lo tanto, un medio de defensa para sus moradores y que conllevaba que en el caso de que se quisiera ingresar a través de dicho sitio, debía imprimírsele fuerza física, sin que resulte suficiente para descartar la aplicación de la agravante prevista en el inciso 1) del artículo 213 del Código Penal, que el alambre navaja hubiera sido solamente doblado como lo insinúa el defensor, pues: lo relevante no es este resultado ulterior (el daño), sino, si se imputó la fuerza antinatural (Resolución de esta Sala N° 2009-1653, de las 15:20 horas, del 26 de noviembre del 2009: Arroyo, Ramírez, Chinchilla, Pereira y Sanabria). En criterio de esta Cámara, en este caso concreto, **lo que surge es una perforación en un cerco de un lugar habitado**, concretamente, en la cerca de alambre navaja, por donde finalmente se da el ingreso del encartado (pero nunca una fractura, como lo estimó el Tribunal de Apelación de Sentencia)”.

**Integración:** Jesús Alberto Ramírez Quirós; Gerardo Rubén Alfaro Vargas; Sandra Eugenia Zúñiga Morales; Miguel Fernández Calvo (Mag. suplente); y William Serrano Baby (Mag. Suplente).



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2021  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**LA ACCIÓN PENAL POR LOS HECHOS DE TRÁNSITO NO TIENE UN RÉGIMEN ESPECIAL DE  
PRESCRIPCIÓN**

**N°2021-249** de las nueve horas cuarenta y tres minutos del cinco de marzo del dos mil veintiuno de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:**

*“Desde esta óptica, con independencia del criterio experto del entonces Magistrado Daniel González expuesto en la comisión legislativa encargada del proyecto de ley -quien como se verá de seguido, realizó un cambio expreso de criterio al suscribir diversas resoluciones de la Sala Tercera en su condición de Magistrado-, lo cierto es que el inicio del procedimiento no implica la interrupción de la prescripción, sino que dicha consecuencia es atribuida a las causales que se enlistan en el numeral en comentario, listado donde no figura dicho supuesto de hecho. Esta solución, resulta concordante con la regla de clausura introducida en el artículo 33 del Código Procesal Penal mediante Ley N° 8590, donde se dispuso en el párrafo final de dicho numeral que: “La autoridad judicial no podrá utilizar como causales de interrupción de la prescripción otras distintas de las establecidas en los incisos anteriores”. Desde esta óptica, resulta evidente que si no fue enlistado entre las causales que interrumpen la prescripción enumeradas en cada uno de los incisos del artículo en comentario, deviene en improcedente atribuirle dichos efectos al inicio del procedimiento [...] Se unifican los criterios jurisprudenciales y se dispone que el inicio del procedimiento, no es una causal de interrupción de la prescripción”.*

**Integrantes:** Patricia Solano Castro; Jesús Alberto Ramírez Quirós; Álvaro Burgos Mata; Gerardo Rubén Alfaro Vargas; y Sandra Eugenia Zúñiga Morales.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2021  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**EN EL MARCO DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO, EL TRIBUNAL SOLAMENTE PUEDE CONCEDER EL ARRESTO DOMICILIARIO BAJO MONITOREO ELECTRÓNICO CUANDO EL ENCARTADO LO SOLICITA Y DA SU CONSENTIMIENTO EXPRESO Y EL MINISTERIO PÚBLICO ASÍ COMO EL QUERELLANTE Y ACTOR CIVIL NO SE OPONGAN**

**N°2021-1173** de las catorce horas treinta y un minutos del primero de octubre de dos mil veintiuno de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:**

*“Una lectura sistemática del articulado, permite observar que el arresto domiciliario es una pena, una medida cautelar y una forma de ejecución de la sanción. En este sentido, el artículo 50 del Código Penal al definir las clases de penas, enumera entre ellas el arresto domiciliario con monitoreo electrónico, lo que disipa cualquier duda sobre su carácter de sanción. Además, es una medida cautelar de conformidad con lo previsto por el legislador en el ordinal 244 del Código Procesal Penal, donde se admite su uso como medida cautelar. Finalmente, es una forma de ejecución de la sanción en virtud de la Ley N° 9271, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 210, del 31 octubre de 2014, donde se establece que dicho mecanismo puede ser impuesto por el juez de ejecución. En relación con el arresto domiciliario como pena, una lectura minuciosa del artículo 57 bis permite reconocer que dicha sanción sustitutiva, es una discrecionalidad reglada otorgada al juzgador, lo que en principio, impide que forme parte del acuerdo tomado entre las partes en los términos previstos los artículos 373 a 375 del Código Procesal Penal, con el fin de aplicar el procedimiento especial abreviado. No obstante, el reconocimiento de dicha facultad no implica que la autoridad jurisdiccional pueda, de manera oficiosa, disponer su aplicación dentro de un procedimiento especial abreviado como una pena sustitutiva, ya que para ello, se requiere el consentimiento del imputado. En este orden de ideas, debe considerarse que en la Ley N° 9271, mediante la cual se introdujo en el ordenamiento jurídico costarricense el arresto domiciliario con monitoreo electrónico, el artículo 2 estableció que para su procedencia, el sujeto a quien se le aplican los medios de seguimiento electrónico (tanto como pena sustitutiva, medida cautelar y forma de ejecución de la sanción), deben otorgar su consentimiento expreso, señalando: “La aplicación de medios electrónicos autorizada en la presente ley se hará con el consentimiento expreso de la persona a la que se le aplique la medida. Al aplicar la medida, el juez deberá explicar de manera clara a la persona indiciada o privada de libertad, según sea el caso, los elementos generales de cómo funciona el mecanismo electrónico, cuáles son las condiciones de su uso y cuáles serían las consecuencias de su violación. La duración del seguimiento en las medidas cautelares se registrará conforme a la legislación vigente” (subrayado no corresponde al original). Desde esta óptica, resulta claro que en el contexto del procedimiento especial abreviado, la autoridad jurisdiccional no puede disponer de forma oficiosa la sustitución de la pena privativa de libertad por el arresto domiciliario con monitoreo electrónico, si antes el encausado no ha manifestado su conformidad y aún en dichos casos, es evidente la relación de tensión entre la facultad del juez para imponer la pena sustitutiva y el acuerdo sobre la pena como requisito para la aplicación del procedimiento abreviado. En consecuencia, a partir de la lectura sistemática del articulado involucrado, se tiene que la autoridad jurisdiccional no puede apartarse del acuerdo de las partes y otorgar la pena de arresto domiciliario con monitoreo electrónico, salvo cuando ha sido solicitado por el encartado o su defensa técnica, exista un consentimiento previo del endilgado y el Ministerio Público, el querellante y el actor civil, hayan manifestado expresamente que no se oponen a dicha pena sustitutiva”.*

**Integración:** Patricia Solano Castro; Jesús Alberto Ramírez Quirós; Gerardo Rubén Alfaro Vargas; Sandra Eugenia Zúñiga Morales; y Rafael Segura Bonilla (Mag. suplente).

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2021  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**EN CASO DE QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN PENAL, EL TRIBUNAL PENAL PIERDE LA  
COMPETENCIA PARA RESOLVER LA ACCIÓN CIVIL**

**N°2021-347** de las diez horas tres minutos del dieciséis de abril de dos mil veintiuno de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:**

*“Aunque la acción civil pueda ser ejercida dentro del proceso penal, no es autónoma, sino que se encuentra subordinada al ejercicio de la acción penal, es decir, ostenta un carácter accesorio, tal y como se establece en el numeral 40 del código de rito: “En el procedimiento penal, la acción civil resarcitoria sólo podrá ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. Sobreseído provisionalmente el imputado o suspendido el procedimiento, conforme a las previsiones de la ley, el ejercicio de la acción civil se suspenderá hasta que la persecución penal continúe y quedará a salvo el derecho de interponer la demanda ante los tribunales competentes. La sentencia absolutoria no impedirá al tribunal pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda.”. Es importante señalar que el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal es facultativo de la parte interesada, quien bien podría hacer valer sus derechos en la vía ordinaria civil, así lo dispone el artículo 41 ibidem: “La acción civil podrá ejercerse en el proceso penal, conforme a las reglas establecidas por este Código o intentarse ante los tribunales civiles; pero no se podrá tramitar simultáneamente en ambas jurisdicciones.”. Esta precisión resulta de particular importancia, por cuanto, al elegirse su ejercicio en la vía penal, la parte acepta la regulación existente en dicho proceso, así como sus consecuencias. Y es que, partiendo de la accesoriedad anteriormente aludida, se debe entender que existe una relación de dependencia de la acción civil respecto de la penal, de manera que, si esta última no se promueve o bien, ejercida existe un impedimento para que continúe, tampoco podrá continuarse con la primera, es decir, la acción civil solo puede ser impulsada cuando la penal se encuentre en curso. Ahora bien, partiendo de que la prescripción de los extremos penales y los civiles se encuentran sujetos a plazos de prescripción diversos, bien podría suceder que, ocurra el fenecimiento de los primeros, quedando subsistente los segundos. De interés para el caso se debe indicar que, si dicha situación sucede durante el curso de un proceso penal, en el que se ha ejercido de manera conjunta la acción civil, encontrándose la causa bajo conocimiento del tribunal de juicio, pero sin haberse efectuado el debate, este perderá la competencia para pronunciarse de forma exclusiva sobre los extremos civiles”.*

**Integrantes:** Patricia Solano Castro; Jesús Alberto Ramírez Quirós; Álvaro Burgos Mata; Sandra Eugenia Zúñiga Morales y Gerardo Rubén Alfaro Vargas.

**En sentido idéntico: N°2021-1141** de las trece horas treinta y cinco minutos del ocho de noviembre dos mil veintiuno del **Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela:**

*“Si bien el tema no ha sido pacífico en la jurisprudencia Patria, ni siquiera en los pronunciamientos de la Sala de Casación Penal, lo cierto es que recientemente ésta ha cambiado la posición que al respecto tenía y ha unificado criterios relacionados con el tema del conocimiento de la acción civil en la sede penal. A partir de esa función nomofiláctica, contamos con la resolución N° 2021-00347, de las 10:03 horas del 16 de abril del 2021 supuesto fáctico que trae a colación la recurrente, es similar al presentado ante la Sala de Casación que motivó la resolución de cita: el dictado de un sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal, de previo a que se desarrollara el contradictorio, concluyéndose que en ese caso, el Tribunal Penal pierde la competencia para pronunciarse únicamente respecto a los aspectos civiles. En el caso particular tenemos que el a quo, encontrándose facultado para ello (artículo 42 del Código Procesal Penal) y con fundamento en el ordinal 340 del código instrumental, ordenó el Sobreseimiento Definitivo de forma escrita, sin la celebración del*

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2021  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

*contradictorio, la base de la decisión fue la constatación de que operó una causal de extinción de la acción penal: la prescripción".*

**Integración:** Karina Redondo Gómez; Annia Enríquez Chavarría; y Carmen Peraza Segura.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2021  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**LAS “VOCES DE AUXILIO” QUE AUTORIZAN EL ALLANAMIENTO SIN ORDEN (ART. 197 INCISO D) CÓDIGO PROCESAL PENAL) PUEDEN SER ALERTAS DEL SERVICIO DEL 911**

**N°2021-258** de las diez horas treinta y dos minutos del doce de marzo de dos mil veintiuno de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:**

**“E) Allanamiento sin orden del Juez:** Como se colige, la regla es que toda diligencia de allanamiento sea realizada por autorización jurisdiccional, dado que conforme al artículo 23 Constitucional, el domicilio como cualquier recinto privado en el país es inviolable, y para cumplir con el mandato constitucional que proscribe la sujeción a la ley, sin embargo, también el legislador dispuso de forma excepcionalísima de una lista taxativa de supuestos de permisibilidad que pueden vulnerar dicha garantía constitucional, los cuales son enumerados en el ordinal 197 del Código Procesal Penal: “Allanamiento sin orden. Podrá procederse al allanamiento sin previa orden judicial cuando: a) Por incendio, inundación u otra causa semejante, se encuentre amenazada la vida de los habitantes o la propiedad. b) Se denuncia que personas extrañas han sido vistas mientras se introducen en un local, con indicios manifiestos de que pretenden cometer un delito. c) Se introduzca en un local algún imputado de delito grave a quien se persiga para su aprehensión. d) Voces provenientes de un lugar habitado, sus dependencias o casa de negocio, anuncien que allí se está cometiendo un delito o pidan socorro .” (El resaltado, se adiciona.). De esta manera, nuestro legislador delimitó esa posibilidad a una lista numerus clausus a partir de los cuales, se puede inferir que la autorización constitucional que permite vulnerar su primer postulado relativo a que la propiedad privada y la privacidad es inviolable, está sujeto o intrínsecamente condicionado a los supuestos que la ley determina. **F)** Voces provenientes de un lugar habitado, sus dependencias o casa de negocio, anuncien que allí se está cometiendo un delito o pidan socorro, como causal de un allanamiento sin orden: En virtud que el objeto del recurso está limitado por los alegatos defensivos, que reclaman la inexistencia de voces que anunciaran la comisión de un delito o pidieran auxilio, se hace necesario recurrir al significado de “voces” contenido en el inciso d) del artículo supra citado. Al respecto, debe entonces esta Sala, analizar el concepto señalado en singular. La palabra voz cuenta con muchas definiciones, dentro de las cuales tenemos las siguientes dadas por la Real Academia Española y que se aplican al caso concreto: 1) “sonido que, en el hombre y en ciertos animales, produce el aire expedido de los pulmones al atravesar la glotis...” “Sonido que producen ciertas cosas inanimadas, 3) Dar una voz a uno. Llamarle desde lejos. (RAE. Definición de voz. Recuperado el día 10 de febrero de 2021, del sitio web denominado <https://dle.rae.es/voz>) **2.-Sobre lo resuelto por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, sede Goicoechea, N° 2020-1275, de las nueve horas treinta minutos del once de agosto de dos mil veinte.** (confrontar 116 al 137 vuelto). El Tribunal de alzada declaró sin lugar el reclamo de la defensora pública al considerar que el ingreso a la vivienda de los encartados fue legal por ajustarse a la hipótesis contemplada en el inciso d) del artículo 197 del Código Procesal Penal. Si bien es cierto, el ad quem concluyó que el consentimiento del encartado [...] para el ingreso a la vivienda, no fue conforme a derecho, también consideró que el fallo del a quo está basado en una de las excepciones calificadas para autorizar el ingreso de los oficiales de la Fuerza Pública al domicilio de los encartados sin contar con una orden del juez, amparado al numeral 197 inciso d) de reiterada cita, en el tanto se puede realizar ese tipo de diligencia sin previa orden judicial cuando se escuchan voces que hagan ver que se puede estar cometiendo un delito o pidan auxilio. El tribunal de alzada, luego del análisis probatorio, concluyó que en el proceso se acreditó que, en su momento, la policía manejó información sobre la posibilidad de que en el interior de la vivienda se encontrara alguna persona en peligro, lo que transformó en lícito el ingreso, y por ende el decomiso de los estupefacientes y armas encontrados en la morada también lo era. **3.- Sobre el alegato propiamente dicho.** A modo de síntesis, se debe advertir que el recurso interpuesto ante esta Cámara cuestiona únicamente lo concerniente a la inobservancia del artículo 197 del Código Procesal Penal, en el tanto la impugnante considera que lo resuelto por el ad quem infringe la normativa citada, dado que lo acontecido en el caso bajo examen no se logra adecuar, en su criterio, a la excepción del inciso d) del numeral indicado, debido a que interpreta para que opere dicha causal es menester que las voces de auxilio sean escuchadas de propia mano por parte de las personas que ingresan al recinto, por lo que considera que el ingreso a la morada fue ilegal y que de ahí el decomiso de la prueba evacuada incorporada al proceso, también lo es, al haberse lesionado derechos fundamentales en dicha diligencia. Como supra se analizó, la inviolabilidad del domicilio es una garantía protegida en el artículo 23 de la Constitución

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2021  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

*Política, que admite las excepciones establecidas en el artículo 197 del Código Procesal Penal, como se ha detallado anteriormente, el tema en discusión es cómo debemos interpretar el vocablo "voz que anuncie la comisión de un delito o, es un pedido de socorro", se concluye que no puede ser entendido en la acepción clásica del mismo, dado que no es sólo un término físico, sino que es un concepto mucho más amplio tal y como se deriva de la conceptualización arriba señalada, por ejemplo "una voz de alarma" puede ser dada de diversas maneras, como tal sería el supuesto de una persona que se encuentra siendo amenazada sin poder gritar, y de manera silenciosa, logra realizar una llamada a la línea 911 para pedir ayuda y una vez que los oficiales que van a atender el evento se presentan al sitio, es claro que, no podrán escuchar a la víctima, sino que actuarán atendiendo el comunicado de una voz de alarma. Igualmente pasaría en otro supuesto, la víctima se encuentra amarrada y golpea algún objeto con el fin de ser interpretado como solicitud de auxilio, tales voces de alarma, autorizan por ley para el ingreso al recinto privado. Visto así, se debe tener claro que en algunas ocasiones las particularidades del evento podrán coincidir con el concepto clásico de voz, pero no necesariamente ello excluye otras posibilidades, que se encuentran contempladas dentro del espíritu de la norma, por lo que se prohija la interpretación que realiza el ad quem en su resolución".*

**Integración:** Patricia Solano Castro; Jesús Alberto Ramírez Quirós; Álvaro Burgos Mata; Gerardo Rubén Alfaro Vargas; y Sandra Eugenia Zúñiga Morales.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2021  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**EL JUZGADOR NO PUEDE APARTARSE DE LO PACTADO POR LAS PARTES EN UN  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO**

**N°2021-1173** de las catorce horas treinta y un minutos del primero de octubre de dos mil veintiuno de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:**

*“Una mejor ponderación del asunto, permite introducir como correctivo que en los supuestos en los que existe una afrenta directa, evidente y no discutible al principio constitucional de proporcionalidad, como por ejemplo ocurriría cuando se pacte en el proceso especial abreviado la imposición de la pena máxima prevista en el tipo penal, lo correspondiente es rechazar la aplicación del procedimiento especial abreviado, no realizar rebajo alguno a la sanción. La razón para ello, deviene en que la actuación oficiosa del juzgador, riñe directamente con los requisitos materiales del procedimiento abreviado, específicamente, la existencia de un acuerdo entre las partes, aspecto fundacional de este procedimiento especial”.*

**Integración:** Patricia Solano Castro; Jesús Alberto Ramírez Quirós; Gerardo Rubén Alfaro Vargas; Sandra Eugenia Zúñiga Morales; y Rafael Segura Bonilla (Mag. suplente).



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2021  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**LA PERSONA QUE OCULTA LOS VEHÍCULOS EN UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL DESTINADA  
AL ROBO DE VEHÍCULOS ES COAUTOR DEL ROBO AGRAVADO Y NO AUTOR DE  
FAVORECIMIENTO REAL**

**N°2021-776** de las diez horas treinta y uno minutos del dieciséis de julio de dos mil veintiuno de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:**

*“A modo de corolario, sobre el vínculo causal de [Nombre 001], con el tipo penal de robo agravado, propio del aparato organizativo del que era miembro (cfr. folios 4078 y 4081, DVD, expediente virtual), es oportuno detenerse en el estudio de la doctrina, que al respecto ha puntualizado: “El dominio del hecho no puede ser concebido desde una caracterización amplia del fenómeno, lo que obedece a que siempre el dominio de hecho se presenta de forma concreta, que puede ser la de dominio de la acción, la de dominio funcional del hecho o la de dominio de la voluntad. (a) El dominio de la acción es el que tiene el autor que realiza el tipo de propia mano; (b) el dominio funcional del hecho es la idea central de la coautoría, cuando se presenta en la forma de una división de la tarea en la etapa ejecutiva; y (c) el dominio de la voluntad es la idea decisiva de la autoría mediata, y tiene lugar cuando se domina la voluntad de otro, sea por necesidad o por error”. (Lo resaltado con negrita no pertenece al texto original). (Zaffaroni, Eugenio Raúl, y otros. Manual de Derecho Penal. Parte General. Segunda edición, Octava reimpresión, Buenos Aires, Ediar, 2014, página 610). Es decir, según los escenarios fácticos descritos, [Nombre 001], obtuvo dominio sobre el acontecimiento pleno de las delincuencias, puesto que del citado aporte causal -derivado de una conducción consciente del fin, hacia el resultado típico-, en asocio con los restantes coautores ([...] etc), conservaron el curso del suceso en el marco de un proyecto común, preponderando la disponibilidad de los vehículos robados, producto de la distribución de funciones y del plan general. De ahí, que su mediático desempeño con los restantes miembros del grupo criminal, reflejaba características particulares durante el desarrollo delictivo, mismo que comprendía toda una logística mancomunada en los robos de los automotores. Intensificación operativa, fraguada al servicio de expertos en manipular, forzar y desprender llaves, además, de ostentar conocimientos en el diseño de llaves para garantizar el arranque y posterior traslado de los vehículos al destino ya programado en el esquema organizativo de la banda, donde [Nombre 001], como claro coautor, realizaba la significativa labor de sujetarse al planeamiento trazado y mantener comunicación fluida con otros justiciables para asegurar los objetivos de naturaleza colectiva del grupo criminal, quienes le brindaban detalles de la dinámica de las sustracciones ilegales y de las horas aproximadas de llegada a su predio, en aras de proceder a esconderlos, para luego, proseguir con los fines punibles; todo, como bien se ajusta a los escenarios que visualizan el menoscabo de dos bienes jurídicos, en daño de [Nombre 022] y [Nombre 023] (cfr. folios 35 a 42 de expediente físico). Nótese que lejos de establecerse la figura del favorecimiento real, prevista en el artículo 332 del Código Penal, todas las aristas que envuelven el actuar delictivo de [Nombre 001], muestran un inobjetable sentido de pertenencia a un grupo delictivo, integrado por veinte personas, que a través de actuaciones consentidas en común, orientadas a la sustracción de automotores marca Mitsubishi, durante un período de cinco meses aproximadamente, desde el mes de noviembre del 2015 al mes de abril del 2016, ejecutó funciones completamente decisivas, vitales debido a su consentir expreso dentro de la organización criminal, asegurando esconder de las autoridades policiales, los vehículos que miembros de su organización, trasladaban hasta el inmueble designado de su titularidad, a sabiendas de que los automotores Mitsubishi eran robados, para luego, ubicarlos en el mercado ilícito y obtener, producto de esa participación activa, concertada con los restantes miembros del grupo delictivo, beneficios antijurídicos de índole económica (cfr. folios 85 a 91)”.*

**Integración:** Patricia Solano Castro; Álvaro Burgos Mata; William Serrano Baby (Mag. Suplente); y Miguel Fernández Calvo (Mag. suplente).

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2021  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**TRABAJO DE UTILIDAD PÚBLICA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

**N 2021-1173** de las catorce horas treinta y un minutos del primero de octubre de dos mil veintiuno de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:**

*“En un primer acercamiento, es necesario advertir que la prestación de servicios de utilidad pública, es en ocasiones una pena principal -es decir, cuando se encuentre prevista como sanción de un delito- y en otras, como pena sustitutiva, lo que implica la posibilidad de imponerla en vez de la principal, siempre que se cumplan con los requisitos legales. Interesa aquí hacer referencia a esta sanción como pena sustitutiva, toda vez que cuando ha sido prevista como pena principal, esta resulta disponible para las partes e ineludiblemente debe ser la base del acuerdo que permite la aplicación del procedimiento especial abreviado. En relación con su aplicación como pena sustitutiva, es oportuno reconocer que el legislador previó dicha sanción como una facultad del juez, al disponer que él “podrá” sustituir la pena de prisión por los servicios de utilidad pública. Lo que no obsta que la parte haga la solicitud que en definitiva resolviera la autoridad. El diseño del instituto procesal impide que esta sea aplicada de forma oficiosa por la autoridad jurisdiccional. En este sentido, en relación con la procedencia de la pena en comentario, entre los requisitos para su imposición, destaca que según el inciso f) del artículo 56 bis, es necesario que exista disposición del imputado para restaurar el daño, la voluntad de continuar con un proyecto de vida al margen del delito y el compromiso de ajustarse a las condiciones impuestas”.*

**Integración:** Patricia Solano Castro; Jesús Alberto Ramírez Quirós; Gerardo Rubén Alfaro Vargas; Sandra Eugenia Zúñiga Morales; y Rafael Segura Bonilla (Mag. suplente).

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2021  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**AGRAVANTE POR VULNERABILIDAD DE LA VÍCTIMA EN ABUSOS SEXUALES CONTRA  
PERSONA MENOR DE EDAD E INCAPACES (ART. 161.2 CÓDIGO PENAL)**

**N°2022-80** de las nueve horas cincuenta y nueve minutos del veintiséis de enero de dos mil veintidós de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:**

*“En el análisis del tipo penal agravado por el inciso segundo, el elemento objetivo vulnerabilidad requiere una adecuada delimitación en referencia a la norma específica. La definición del término, como ocurre con cualquier concepto indeterminado, depende directamente del enfoque con el cual se pretenda una aproximación al mismo. Así, la vulnerabilidad ha sido abordada semánticamente desde distintos saberes sociales, tal es el caso de la antropología, la sociología, el derecho, o la ecología, solo por mencionar algunos; e incluso, desde alguna de las conocidas como ciencias naturales. Se ha dicho que vulnerabilidad se refiere a las características de una persona o grupo y su situación, que influyen su capacidad de anticipar, lidiar, resistir y recuperarse del impacto de una amenaza (Wisner, B., P. Blaikie, T. Cannon and I. Davis (2004), At risk: natural hazards, people's vulnerability and disasters, (2ª ed.), Routledge, Londres). Por su parte, el Diccionario Jurídico Panhispánico del Español Jurídico, define el concepto general respecto a la persona que, con mayor riesgo que el común, es susceptible de ser herido o lesionado, física o moralmente . (<https://dpej.rae.es/lema/vulnerable> consultado el 08 de noviembre de 2021). En un alcance similar, el mismo diccionario virtual, define el vocablo en relación a las personas que han sido víctima de un hecho ilícito como el sujeto pasivo del delito con circunstancias personales que determinan que se halle en una situación de inferioridad o indefensión, que comporta una agravación de la responsabilidad penal para el autor del delito (<https://dpej.rae.es/lema/v%C3%ADctima-especialmente-vulnerable> consultado el 08 de noviembre de 2021), enunciación que reduce el significado de la palabra a los requerimientos del tipo penal contenido en el artículo 161 inciso 2 del Código Penal. En España, los tribunales de justicia se han ocupado de abordar este concepto indicando que se refiere a la facilidad con que alguien puede ser atacado o lesionado, por ausencia de recursos y medios para decidir libremente y oponerse, lo que supone una manifiesta desventaja y una imposibilidad de hacer frente al agresor. SSTS 131/2007, de 16 de febrero y 754/2012 de 11 de octubre). (Díaz Torrejón, P., et al. Derecho Penal Parte Especial. Editorial Universitaria Ramón Areces. Segunda Edición: Madrid, 2018. p. 180.) [...] En síntesis, considerando las anteriores aproximaciones al concepto de vulnerabilidad se puede concluir que la misma refiere a: i) - una condición específica de la persona, que la sitúa en un desbalance de poder negativo frente a otro u otros ii.- puede derivar de a.- sus características propias, como individuo, b.- su contexto, como integrante de una categoría social, o c.- un elemento circunstancial, fortuito o provocado; iii.- esta desventaja implica una limitante a la persona para impedir o aminorar una lesión proveniente de un tercero; y iv.- en el caso concreto, esa lesión es, o tiene implicaciones, de índole sexual sobre la víctima”.*

**Integración:** Álvaro Burgos Mata; Gerardo Rubén Alfaro Vargas; Miguel Fernández Calvo (Mag. suplente); William Serrano Baby (Mag. Suplente); y Cynthia Dumani Stradtman (Mag. suplente).

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2021  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**EN LOS CASOS EN QUE EL IMPUTADO NO CONSUMA LA VIOLACIÓN POR LA RESISTENCIA DE LA VÍCTIMA, SE DEBE EXPLICAR DE QUÉ MANERA ESTA RESISTENCIA IMPOSIBILITA LA VIOLACIÓN PARA PODER DISTINGUIR ENTRE LA TENTATIVA Y EL DESISTIMIENTO VOLUNTARIO.**

**N°2021-1046, de las diez horas del catorce de julio de dos mil veintiuno del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José:**

“III. [...] Si bien en el acápite de hechos probados contenido en la sentencia el tribunal de mérito no explica cuáles son las circunstancias ajenas a la voluntad del imputado que le impidieron consumir el hecho, (apuntándose solamente que Valverde Fernández colocó al menor de edad ofendido boca abajo, sobre la cama, mientras intentó introducirle el pene en el ano) del acápite destinado a la valoración de la prueba y el análisis jurídico se extrae que (según el a quo) si no logró penetrarlo fue por “la negativa” del menor de edad (sic, f. 14 frente del legajo creado por esta cámara); porque este “se quitaba” (f. 14 vuelto), o en otras palabras, por “la resistencia y el rechazo del ofendido” (sentencia, f. 20 del legajo). Ahora, lo que aprecia este tribunal de alzada es que el órgano de instancia no indicó de qué manera el acceso carnal vía anal fue imposibilitado por ese rechazo, negativa o resistencia que brindó V.A.S.F. (y cuyo contenido tampoco se precisa), descartando simultáneamente que no fuese el justiciable quien, de manera voluntaria, abandonase la consumación del delito (desistimiento voluntario), caso en el cual —como es sabido— se tendría como configurado el delito existente hasta ese entonces, en concreto, uno de abusos sexuales contra persona menor de edad. Se trataba de un tema que era medular, máxime considerando lo que se indica en la propia sentencia y que daría cuenta de las condiciones favorables en que el endilgado habría ejecutado los hechos, a saber: estos sucedieron en su casa; Valverde Fernández era superior físicamente a la víctima (joven de 14 años, que apenas le llegaba por el pecho a aquel), superioridad de la que se valió para colocarlo boca abajo, no en una, sino en varias ocasiones, llegando incluso a ponerle al ofendido crema en el ano, lo que evidenciaría el deseo de penetrarlo. En este contexto era indispensable que el órgano jurisdiccional se pronunciase ampliamente sobre la tentativa y —agregaría esta cámara— sobre el desistimiento voluntario que tácitamente descartó, examinando no solo el desarrollo objetivo de la acción sino también la representación del autor sobre el hecho que estaría intentando ejecutar. No sobra agregar aquí que, como señala Francisco Castillo González, la voluntariedad que caracteriza el desistimiento debe entenderse desde una óptica enteramente normativa: “Hay un comportamiento del autor incompatible con la motivación del hecho concreto, y por lo tanto, desistimiento voluntario, cuando el autor desiste por lástima de la víctima, porque de improviso le entró un gran miedo infundado o porque perdió el valor de realizar el hecho. Cuando esto ocurre es porque el autor volvió, con su comportamiento, de nuevo a la legalidad, sin que se le exija que el motivo del desistimiento tenga un alto contenido moral, [...]”. CASTILLO GONZÁLEZ, Francisco. Derecho penal. Parte General. San José: Editorial Jurídica Continental, Tomo III, 2010, p. 327. En resumen, en un asunto como el presente resultaba necesario que el órgano jurisdiccional, al fijar la plataforma fáctica, considerase, en primer término, si era posible cometer el hecho desde un plano objetivo y real (entiéndase, descartando un delito imposible), así como el conocimiento y voluntad del sujeto activo sobre la acción que venía ejecutando (consistente en introducir el pene en el ano de la víctima). Luego, debía proceder a examinar las razones por las cuales el hecho no se consumó, especificando si fue por decisión del imputado (sea, si hubo un desistimiento voluntario); si fue por razones ajenas a él (tentativa)”.

**Integración:** Patricia Vargas González; Iris Valverde Usaga; y Rosaura Chinchilla Calderón.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2021  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**ES POSIBLE ACREDITAR LA FALTA DE UN PROYECTO DE VIDA QUE NO INCLUYA LA COMISIÓN DE DELITOS MEDIANTE EL ANÁLISIS DE ANTECEDENTES PENALES PARA DENEGAR LA PENA SUSTITUTIVA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UTILIDAD PÚBLICA**

**N°2022-0205** de las once horas cuarenta y cinco minutos, del diez de febrero de dos mil veintidós del **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José:**

“El artículo 56 bis del Código Penal señala, en lo que aquí interesa: “Prestación de servicios de utilidad pública. La prestación de servicios de utilidad pública consiste en el servicio gratuito con fines comunitarios y socioeducativos que ha de prestar la persona condenada a favor de las instituciones públicas y las asociaciones o fundaciones que conformen la red creada para los efectos del cumplimiento de este artículo. Puede imponerse como pena principal o, en su defecto, como pena sustitutiva a la prisión, cuando se cumplan los requisitos de este artículo. [...] En caso de haber sido impuesta una pena de prisión, y cuando no proceda la ejecución condicional de la pena, el tribunal sentenciador podrá reemplazarla por la prestación de servicios de utilidad pública, cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Que la pena de prisión impuesta no sea superior a cinco años. b) Que en la comisión del delito no se hayan utilizado armas en sentido propio, a excepción de lo dispuesto en la Ley N.º 7530, Ley de Armas y Explosivos, de 10 de julio de 1995. c) Que la comisión del delito no se haya realizado con grave violencia física sobre la víctima. d) Que el sentenciado no tenga antecedentes penales por delitos dolosos con pena superior a seis meses. e) Que no se trate de delitos tramitados con procedimiento de crimen organizado, delitos contra los deberes de la función pública, delitos sexuales, homicidio doloso o feminicidio. f) Que la persona sentenciada tenga la disposición de restaurar el daño causado a la víctima o comunidad, a través del trabajo de utilidad pública para fines socioeducativos o comunitarios, **la voluntad de continuar un proyecto de vida al margen del delito** y el compromiso de ajustarse a las condiciones que impongan la autoridad judicial y penitenciaria para el cumplimiento”. Para esta cámara, la concesión de la pena de prestación de servicios de utilidad pública no está supeditada únicamente al cumplimiento de los requisitos objetivos que se contemplan en los primeros cinco incisos del numeral antes reproducido, sino también al de los subjetivos, relacionados con el análisis de la personalidad del sentenciado y que el mismo órgano legislativo vincula con determinados aspectos que debe valorar el tribunal, a saber, i) su disposición a restaurar el daño causado a través del trabajo; ii) la voluntad que tiene para desarrollar un proyecto de vida que no incluya la comisión de delitos, y iii) su compromiso de adecuar su comportamiento a las condiciones que le impongan las autoridades judiciales y penitenciarias. En el caso particular el tribunal concluyó que Ramírez Chaves no estaba dispuesto a mantenerse alejado de la ejecución de hechos criminales [requerimiento número ii)] tras considerar que, no obstante habersele otorgado la ejecución condicional de la pena que se le impuso en el 2020 por cometer un delito contra la propiedad, ejecutó, dentro del plazo por el cual se concedió ese beneficio, un ilícito de la misma naturaleza (en concreto, el 16 de octubre de 2021). Para esta cámara, la conclusión del a quo no es subjetiva o infundada —contrario a lo que plantea la defensa—, sino apoyada en una situación que está exenta de toda controversia y que se desprende de la prueba documental existente, al punto que la recurrente no la cuestiona. Y es que en efecto, si bien desde lo objetivo la sola existencia de una pena de seis meses de prisión impuesta previamente no es óbice para denegar el reemplazo solicitado [de hecho, así lo indica expresamente el inciso d) del artículo 56 bis], el que el imputado ejecutase nuevamente un hurto agravado, entendiéndose, un ilícito de igual naturaleza al delito por el cual había sido sancionado antes, sin considerar que con ese proceder se exponía a descontar en un establecimiento carcelario la pena anterior (la cual le fue impuesta el ocho de enero de 2020, por hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2018, según se indica en la certificación de antecedentes penales visible a folio 30 frente), como apunta el tribunal, muestra que no tiene ningún interés en mantenerse alejado de ese modo de vida, de ahí que sea razonable pronosticar que no se comportará correctamente sin necesidad de la reclusión y en esa medida, no cabría reemplazar la pena principal aplicada por otra que le permita permanecer en libertad”.

**Integración:** Patricia Vargas González; Rosaura Chinchilla Calderón; y Kathya Jiménez Fernández.



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2021  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**LA EXCLUSIÓN DE LA FINALIDAD DE AUTOCONSUMO PUEDE ESTABLECERSE VÁLIDAMENTE MEDIANTE INDICIOS (CANTIDAD DE DROGA, AUSENCIA DE SIGNOS FÍSICOS DE CONSUMO CRÓNICO HABITUAL, INCONSISTENCIAS DEL RELATO DE DESCARGO DEL ENCAUSADO Y/O ADMISIONES AUTOINCRIMINATORIAS DURANTE EL DEBATE) PARA ACREDITAR EL TRANSPORTE DE DROGA**

**N°2022-222** de las diez horas cinco minutos, del quince de febrero de dos mil veintidós del **Tribunal de Apelación de Sentencia del II Circuito Judicial de San José:**

*“Por otra parte, alega el recurrente que el tribunal descartó que la marihuana fuese para el autoconsumo de [Nombre 001] apoyándose en una prueba que se efectuó meses después de solicitada. En esto, tampoco lleva razón. La simple lectura del folio 288 vuelto permite concluir que el órgano jurisdiccional, contrario a lo que se alega, aceptó que, por el paso del tiempo, no era plausible pretender que a través de los análisis químicos se constataste el uso de sustancias prohibidas, basándose para ello en la investigación denominada “Análisis médico legal de los hallazgos clínicos y conductuales asociados al consumo agudo y crónico de las drogas de abuso: un estudio cuantitativo-retrospectivo de los casos atendidos en la Sección Clínica Médico Forense por asunto de psicotrópicos durante el año 2010. Trabajo Final de Graduación para optar al título de médico Especialista en Medicina Legal de la Dra. Josette Bogantes Rojas”. En concreto, afirma el a quo: «Atendiendo a que la pericia de laboratorio fue realizada tres meses después del último consumo, resulta atendible que [Nombre 001] según el dictamen DCF: 2020-03222-TOX de folio 73 al 74 tenga como resultado que no hubo consumo reciente por parte del imputado de ninguna de las drogas analizadas, entre las cuales se encontraba la Marihuana, lo anterior en el tanto según señala el estudio mencionado “...los cannabinoides pueden ser detectados en orina de uno a tres días después de un consumo agudo y en consumidores crónicos se pueden detectar hasta por una semana o más, inclusive un mes (Leza y Lorenzo. 2000; Vargas, E. 2008)”. De ahí que entonces, los resultados de las valoraciones químicas practicadas al imputado no resulten de interés para el caso». Ahora, esto no impidió que en la sentencia se concluyese que la droga no estaba destinada al autoconsumo, con base en los siguientes argumentos: i) pese a que el endilgado afirmó que tenía aproximadamente 20 años de consumir marihuana, en concreto ocho puros al día, en la valoración médica no se aprecian signos compatibles con ese consumo (los cuales no desaparecen con el paso del tiempo), por ejemplo, la mancha sepia en los dientes, el eritema de tabique nasal o macha sepia en los dedos. Además, dado que presenta piezas dentales con caries y en mal estado, es claro que la ausencia de la mancha, por ejemplo, no es producto de una adecuada higiene buco dental; ii) la cantidad incautada (sean los 1650.94 gramos, o los 755.71 gramos que estaban en el bolso que contenía también sus documentos) no es compatible con ese consumo que invoca, no solo por lo complejo que puede ser conservarla sino también porque excede el monto de consumo señalado por él; iii) es inverosímil que alguien con familia, como lo es el acusado, tome “el último dinero obtenido por la finalización de su relación laboral” y lo invierta en la compra de cannabis sativa. Además, llama la atención el interés que ha mostrado por distorsionar la verdad en cuanto a su situación laboral para pretender proyectar que era una persona con estabilidad económica a la que solo le gusta consumir: “Llama la atención también, el interés en distorsionar la verdad en cuanto a su relación laboral, puesto que para la indagatoria según consta a folio 12 señaló que estaba contratado, mientras que para el momento del debate indicó en primera instancia, que había sido cesado por la pandemia y al final, señaló que había renunciado por motivos personales pero que estaba a punto de ser recontratado. Lo cierto del caso es que existió un interés en proyectar que era una persona con capacidad económica y estabilidad laboral que solo le gusta consumir, cuando lo cierto del caso es que los elementos probatorios evacuados refieren que se trata de una persona sin rastros de consumo agudo o crónico que está utilizando el ingreso económico obtenido de su relación laboral finalizada para la compra de sustancias prohibidas que transporta en una unidad de servicio público” (f. 289 vuelto); iv) pese a que en la indagatoria señaló no tener información sobre su madre, en el debate apuntó que aprovechó el viaje de visita a ella para comprar las drogas en Limón pues su precio es mejor; v) el hecho de que la pareja sentimental del acusado haya consumido marihuana y así lo demuestre con un reporte de laboratorio que tiene un resultado positivo, no hace pensar que el imputado sea consumidor. Además, la sola*

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2021  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

*tesis defensiva, en el sentido de que la droga era tanto para el encartado como para [Nombre 002], descarta la tesis del autoconsumo (hasta aquí el contenido de la sentencia). Si bien esta cámara estima que, de los ya expuestos, hay algunos argumentos que no son legítimos (por ejemplo, aquel donde se indica que conservar la droga es complejo sin señalar por qué, o que el hecho de que la pareja del acusado, [Nombre 002], sea consumidora no dice nada sobre la situación de él, cuando lo cierto es que ella declaró que ambos son consumidores, f. 282 vuelto), los demás son un sólido fundamento de la decisión adoptada. En efecto, que la droga estuviese destinada, exclusivamente, al consumo personal de [Nombre 001] se puede descartar considerando que él no presentaba signos físicos compatibles con el excesivo consumo de droga que decía tener, o con las preparaciones que supuestamente hacía, y que la cantidad incautada era muy grande (según se demostró, era más de un kilo y medio de marihuana, en concreto, 1650,94 gramos, de los cuales el justiciable llevaba consigo 755,71 gramos y el resto los portaba la persona que viajaba con él). Justo por esto no se podían dejar de lado las inconsistencias en que incurrió el imputado en cuanto a su situación laboral (durante la declaración indagatoria indicó que tenía trabajo, luego señaló que había sido cesado por la pandemia y en el debate señaló que había renunciado por motivos personales pero que estaba a punto de ser recontratado), ya que no es razonable que quien no tenga ingresos económicos compre una cantidad tan considerable de marihuana (para su consumo exclusivo), incluso aceptando hipotéticamente que en Limón pueda ser más barata. Aquí, conviene reiterar que el acusado no tenía sus dientes o dedos manchados pese a que, según señaló, consumía grandes cantidades de marihuana y la manipulaba para darle distintas presentaciones (té, mantequilla, etc.). Además de lo expuesto, queda el aspecto más importante: el imputado, tanto en el debate como en la audiencia oral que se celebró ante esta cámara, manifestó que la droga que compró era para su consumo personal y de su pareja, [Nombre 001]. De esta manera explicó que, además del autoconsumo que invoca, la marihuana era para suministrarla a alguien más, lo que no es sino una confesión del delito que se le atribuyó, pues, contrario a lo que expuso, no solo el transporte de droga para la venta está sancionado por el legislador en el artículo 58 de la ley número 8204, sino también el transporte cuyo propósito es el suministro de esa droga a terceros".*

**Integración:** Patricia Vargas González; Rosaura Chinchilla Calderón; y Kathya Jiménez Fernández.



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2021  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**ES POSIBLE ACREDITAR EL COMÚN ACUERDO -PARA LA COAUTORÍA EN EL TRANSPORTE DE DROGAS- MEDIANTE PRUEBA INDICIARIA Y/O LA DINÁMICA DE LOS HECHOS**

**N°2022-222** de las diez horas cinco minutos, del quince de febrero de dos mil veintidós del **Tribunal de Apelación de Sentencia del II Circuito Judicial de San José:**

"El tribunal tuvo por demostrados los siguientes hechos: «PRIMERO: Sin precisar fecha exacta, pero antes del día 08 Julio del 2020, el imputado [Nombre 001] y un sujeto no identificado, entraron en posesión de cinco envoltorios plásticos de picadura de la planta cannabis sativa, conocida como "Marihuana", con un peso total de 1650.94 gramos, distribuido de la siguiente manera: un bolso que transportaba el imputado [Nombre 002], el cual contenía tres paquetes conteniendo 755,71 gramos de picadura de la planta cannabis sativa y enseres personales del endilgado anteriormente indicado y un segundo bolso que transportaba el sujeto no identificado, el cual contenía dos envoltorios con 895,23 gramos de picadura de la planta cannabis sativa. - SEGUNDO: El día 08 de Julio del 2020, entre las 14:27 y 16:30 horas aproximadamente, en Limón, frente a Restaurante Búfalos, Ruta 32, vía pública dirección Limón-Guápiles, el imputado [Nombre 001] y un sujeto no identificado, se transportaban en el bus placas SJB 16029, sentido Limón-San José, donde con plena distribución de funciones y conocimiento transportaron cinco envoltorios plásticos de picadura de la planta cannabis sativa, conocida como "marihuana", con un peso total de 1650,94 gramos, distribuido de la siguiente manera: un bolso que transportaba el imputado [Nombre 001], el cual contenía tres paquetes conteniendo 755,71 gramos de picadura de la planta cannabis sativa y enseres personales del endilgado anteriormente indicado y un segundo bolso que transportaba el sujeto no identificado, el cual contenía dos envoltorios con 895,23 gramos de picadura de la planta cannabis sativa, los cuales se mantenían en los maleteros del autobús muy cerca donde estaban los imputados sentados. TERCERO: Al ser las 16:27 mismo día de los hechos anteriores, oficiales de la Fuerza Pública que se encontraban realizando un dispositivo de seguridad [...] realizaron la ubicación de los bolsos con la droga, así como la aprehensión del encartado [Nombre 002] » (f. 284 vuelto y 285 frente). En cuanto a la responsabilidad que tiene el imputado en el transporte de dos envoltorios con 895,23 gramos de picadura de la planta cannabis sativa que estaban en el bolso de una persona de identidad desconocida, aprecia esta cámara que la conclusión a la que llegó el tribunal de mérito en cuanto a ese plan común está debidamente fundada y se extrae, con claridad, de los indicios que se ponderaron en la decisión recurrida. Como se expone en la sentencia, el a quo analizó los videos recabados en la parada de autobuses, determinando que esa droga la portaba un sujeto que vestía camisa roja (y que no era el imputado [Nombre 001], de ahí que absolviese a este); que esta persona, antes de abordar el autobús, intercambió miradas con [Nombre 002], ingresó inmediatamente después de él, se sentó a su lado (asientos 15 y 16) y colocó el bolso que llevaba (el cual, no por casualidad, contenía marihuana) a la par de aquel que portaba consigo Bastos Díaz y en el cual transportaba 755,51 gramos de picadura de cannabis sativa: "Visto el video mencionado por parte del Tribunal, resulta claro que la descripción realizada es inexacta, y pese a que no existe una oposición o nota de parte de la defensa al respecto, la dinámica observada es relativamente distinta a la consignada. En efecto, verificado que se trata del video secuestrado mediante el acta de folio 39 correspondiente a un archivo de video de las cámaras de seguridad de la terminal de buses de fecha 08 de Julio del 2020 entre las 14:27 y las 14:31 horas, procedió el Tribunal a observarlo determinándose que en el minuto 17:27:0 se observa a tres sujetos aguardando ingresar al autobús, siendo que en el caso de [Nombre 001] determina que no está en la fila de abordar sino que procede del lado derecho, percibiéndose que tiene una comunicación visual con el sujeto que está aguardando junto al encargado de recibir los pases; al ser las 14:27:11 se observa a [Nombre 001] abordando el autobús, llevando consigo un bulto negro, siendo seguido según se detalla al minuto 14:27:18 por un sujeto de camiseta roja que también porta un bulto color negro, mientras que al ser las 14:27:23 se observa al endilgado [Nombre 002] abordando, vistiendo una camiseta negra y portando un bulto negro. Acto seguido, a través de las ventanas del autobús, se logra ver cómo [Nombre 002] acomoda su bulto en la parte superior de los asientos y procede a ingresar a la fila de asientos que está inmediatamente debajo de donde colocó el bolso, ocupando el asiento más cercano a la ventana, mientras que el sujeto de camiseta roja que le seguía, acomoda también su bolso en la parte superior en el mismo sector y procede a sentarse junto a [Nombre 002] en el asiento que da al pasillo. Finalmente, se observa cómo el encartado [Nombre 001] debió esperar a que los dos primeros dejaran el pasillo libre, y una

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2021  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

*vez que se sientan, se ve claramente como continúa cargando su bolso hacia el final del pasillo donde se pierde de vista. Es decir, del video que se trata de un elemento probatorio que se mantiene en el tiempo y que permite observar un evento ocurrido en el pasado tal y como sucedió pues no se ha alterado, se detalla que junto con [Nombre 001] viajaba un sujeto de camiseta roja, que es con quien é intercambia miradas antes de abordar, siendo este mismo sujeto quien abordó inmediatamente después de él, que posiciona su bolso en el compartimiento superior en la misma fila de asientos donde se ubicó el primero y se sienta, junto a [Nombre 001], logrando así inferirse que ambos sujetos andaban juntos y que eran los responsables de los bolsos en los que se encontraron las sustancias prohibidas” (f. 286 vuelto y 287 frente). Es a partir de esa relación de eventos (que el recurrente no cuestiona en su impugnación) que el órgano jurisdiccional concluye que el imputado y esa otra persona que vestía camiseta roja actuaron de común acuerdo, conclusión que esta cámara estima conforme a las reglas de la sana crítica. En efecto, de la conducta de ambos (mirarse, subir al autobús uno detrás de otro, posicionarse en asientos contiguos, colocar los bolsos que cargaban en el mismo lugar y portar la misma clase de droga) se desprende que tenían un plan común, de donde la coautoría (y la responsabilidad que comparten respecto de todos los hechos, con independencia de quién los ejecutó materialmente) está bien sustentada. Como si esto no bastase, aprecia esta cámara que el defensor particular, en lugar de demostrar un vicio en el razonamiento del tribunal solo expone su disconformidad con lo decidido, señalando únicamente que no se demostró que Bastos fuese el “cómplice” (sic) de ese individuo, opinión que es insuficiente para decretar la nulidad de una sentencia dictada con apego al ordenamiento jurídico y con ello deja de lado que no se le atribuye una participación (en grado de complicidad) sino de coautoría en donde los actos materiales de una persona pueden serle atribuidos a otra si hay plan previo (que se colige de los indicios psicológicos derivados de las miradas y ubicación conjunta de asientos y maletines) y distribución de funciones (extraída de que ambos maletines llevaban distintas cantidades de la misma droga, distribuidos para ser trasladados por ambos sujetos)”.*

**Integración:** Patricia Vargas González; Rosaura Chinchilla Calderón; y Kathya Jiménez Fernández .

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2021  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**EL BIEN MUEBLE DEL DELITO DE APROPIACIÓN Y RETENCIÓN NO REQUIERE DE UN  
PARTICULAR VALOR ECONÓMICO**

**N°163-2021** de las quince horas treinta minutos del catorce de abril del dos mil veintiuno del **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de Guanacaste:**

*“El tribunal de mérito absolvió al encartado [nombre 001] explicando que en tratándose del delito de apropiación y retención indebida, por ser un ilícito que protege la propiedad, uno de sus elementos objetivos es la determinación de que el bien mueble retenido tenga un valor económico. Al respecto, razonó que en este caso, no se asoció ningún valor económico al documento objeto de la imputación, por lo que al no ser un bien con valor económico, no hay tipicidad de la conducta. Este tribunal de apelaciones considera que no lleva razón el a quo en sus argumentaciones, pues el valor económico del bien mueble objeto del delito de apropiación y retención indebida, no forma parte de la estructura objetiva del tipo penal previsto en el artículo 223 del Código Penal. Cuando esta norma se refiere a un bien mueble, como objeto material del ilícito, en dicho concepto normativo está ínsito el tema del valor económico, pues al tratarse de un delito cuyo bien jurídico protegido es propiedad, al referirse el tipo penal a cualquier bien mueble, está claro entonces que hay una afirmación legislativa originaria, de que todo bien mueble es propiedad de alguien o alguien lo posee y por ende tiene un valor económico intrínseco a su existencia, y derivado del derecho real en cuya virtud el sujeto pasivo lo entrega al sujeto activo, sin que sea una exigencia del tipo penal la demostración de ese valor”.*

**Integración:** Max Escalante Quirós; Guillermo Arce Arias; y José Miguel Zamora Acevedo.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2021  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**DEBEN DE VALORARSE LAS CONDICIONES PERSONALES DE LOS IMPUTADOS – COMO LA EXPERIENCIA EN EL NEGOCIO MADERERO- AL MOMENTO DE ANALIZAR LA EXISTENCIA DE UN ERROR DE TIPO O DE PROHIBICIÓN EN LOS DELITOS RELACIONADOS CON LA LEY FORESTAL**

**N°2021-31** de las once horas del veintidós de enero de dos mil veintiuno del **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de Guanacaste:**

*“Para sustentar su posición (que abarca desde el segmento 36.40 hasta 46:12) utiliza extractos de una resolución del antiguo Tribunal de Casación Penal de San José (número 1113-2003 de las 09:50 horas del 31 de octubre de 2003), para deslindar los criterios de atribución del error de tipo y de prohibición cuando no se cree falsamente que se cuenta con la autorización pertinente. Resulta importante referirse a lo que postula dicho pronunciamiento y porqué no es un supuesto aplicable al asunto bajo examen: “El hecho que [identidad protegida] no observara el permiso y que se atuviera a la palabra del coimputado, que era su amigo, es un hecho incontrovertible que excluye un elemento normativo del tipo penal. La exclusión es evidente, sin que sea admisible, según la valoración de los hechos, una gradación en el juicio de reprochabilidad, pues como se expuso, es evidente, conforme a las exigencias del principio de legalidad, que en este caso, sin la menor duda, el sujeto activo no conocía sobre la existencia de un permiso, pues asumió que tal autorización existía, supuesto que excluye, automáticamente, la tipicidad ” (copia textual, el subrayado es suplido). Esta integración comulga a plenitud con lo expuesto en el citado voto, si el agente actúa bajo la falsa creencia de que cuenta con la autorización legal, evidentemente se excluye el conocimiento de la ilicitud, ergo no podría haber culpabilidad e incluso cabría cuestionarse la existencia del elemento subjetivo del tipo. Sin embargo, la conclusión del Tribunal de instancia omitió considerar varios aspectos que fueron mencionados, tanto por la Procuraduría General de la República como por el Ministerio Público, que el encartado sí contaba con experiencia en el campo de la actividad maderera por más de veinte años, que incluso ha gestionado permisos ante la autoridad forestal y que, además, sabía que para transportar esas “tucas” iba a requerir transporte y ello también implicaba un trámite ante la administración forestal, que no hizo”.*

**Integración:** Rodrigo Obando Santamaría; Cynthia Dumani Stradtmann; y Wilson Flores Fallas.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2021  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**LA INTEGRACIÓN VIRTUAL DE UNO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL POR MEDIO DE LA PLATAFORMA TEAMS CONSTITUYE UN DEFECTO DE CARÁCTER ABSOLUTO**

**N°2021-405 de las quince horas del quince de setiembre del dos mil veintiuno del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial del II Circuito Judicial de Guanacaste:**

*"Ahora bien, el artículo 178 del Código Procesal Penal, regula cuáles son los defectos que deben ser considerados absolutos, y en su inciso b) califica de esta forma, a lo que tienen que ver con el "...nombramiento, capacidad y constitución de jueces o Tribunales". Uno de los supuestos que se puede derivar de esta norma, es lo atinente a la integración del Tribunal, no sólo si se trata de una integración unipersonal o colegiada -según la penalidad de los delitos que se juzguen-, sino también a la integración efectiva del Tribunal durante el desarrollo del debate, el artículo 328 del Código Procesal Penal dispone que "El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes.", lo que constituye una garantía para los intervinientes en el proceso penal. En este caso, podemos observar que el trámite del debate requirió varias audiencias, en el archivo de respaldo del debate, específicamente el que registra el inicio de la audiencia celebrada el dieciocho de diciembre del dos mil veinte (190013520800PE-18122020020703) en los contadores 00:00 al 01:20, se pudo constatar cuando el Tribunal al inicio de la audiencia corrobora la presencia de las partes, anuncia, al referirse a la integración del Tribunal, que una de las Juezas se encontraba en el Circuito Judicial de Limón, por lo que su participación sería de forma remota a través de la plataforma Microsoft Teams. Así se llevó a cabo esta última audiencia, en la que las partes emitieron sus conclusiones, así consta también que se dio la lectura de la parte dispositiva, y la explicación sucinta que exige la normativa procesal. Las condiciones en que se realizó el contradictorio infringen, a juicio de este Tribunal, los principios de inmediación y contradictorio, y también inciden sobre la correcta integración del Tribunal de Sentencia. Esto es así por la necesidad de que se garantice a las partes la participación de los tres jueces, en comunicación simultánea y atención, durante todos los tramos del debate, y el control de éste, deben ejercerlo las partes del proceso. Es claro que a través de los medios remotos se hace imposible ejercer esta vigilancia, esto en razón de que a través de ellos se muestra una fracción del entorno en que la persona se encuentra. Importante es que no existe una norma expresa que regule la utilización de este tipo de mecanismos, por lo que su uso será de acuerdo al juicio del Tribunal, sin embargo se debe velar porque con el uso de este tipo de tecnología no se flexibilicen de manera arbitraria los derechos y garantías de las partes. A lo expuesto hasta ahora debemos sumar que, no existe garantía de que la Jueza que tuvo participación remota, tuviera a su disposición la información completa de la sumaria, máxime que no nos encontramos ante un despacho digital".*

**Integración:** Rafael Saborío Jenkins; Cynthia Dumani Stradtman; y Marlene Mendoza Ruíz.



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2021  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**NULIDAD ABSOLUTA EN CASO QUE UNA CAUSA ORDINARIA ES REMITIDA A FLAGRANCIA**

**N°2021-61 de las trece horas y diez minutos del nueve de febrero de dos mil veintiuno del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial del II Circuito Judicial de Guanacaste:**

*"En el mismo orden de ideas, la garantía del juez natural -o regular- es de tal importancia que conlleva la ineficacia del acto por ser un defecto absoluto lo concerniente "...al nombramiento, capacidad o constitución de jueces o tribunales " (numeral 178 Código Procesal Penal). La competencia de un tribunal es indeclinable excepto por disposición legal, ante lo cual no puede sustentarse en el acatamiento de "órdenes" de entes que no existen en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tampoco se observa que el asunto sea de flagrancia (evidenciado en que es una investigación policial que inicia en el año 2011 y culmina hasta junio de 2012), la acusación fue presentada hasta finales de 2014 (folios 74 a 77), realizándose la audiencia preliminar en febrero de 2015 cuando se decretó la elevación a juicio (folios 95 a 96), ante el Tribunal Penal de Liberia, todos los actos fueron llevados a cabo mediante el procedimiento ordinario. No es sino hasta dos años y medio después que ingresó el legajo (se desconoce las razones para que mediara tanto tiempo), que aparece la decisión de la jueza Abarca Serrano, declarando la incompetencia y remitiendo el caso a la sección de flagrancia, aspecto que bien pudo haber sido ajustado con una simple actuación administrativa que permitiese a los jueces de esa sección conocer el asunto (pues se trata del mismo Tribunal), pero no modificando el procedimiento ordinario para convertirlo en el expedito, disciplinado en los artículos 422 y siguientes ibidem que tiene particularidades propias de su naturaleza célere, que no se constatan en el sub exámine, pues la persona acusada no fue sorprendida in fraganti o inmediatamente después de cometido el hecho delictivo, sino que se hizo una amplia investigación policial con vigilancias, compras experimentales, decomisos a terceros y seguimientos que culminó con el operativo final de allanamiento a su vivienda, elementos que fueron llevados al contradictorio para el debido juzgamiento, pero que, según el recurrente, fueron valorados de forma superficial en la sentencia oral que fue dictada como corolario del procedimiento de flagrancia, al tenor del guarismo 429 de la normativa ritual y que por la indebida constitución del Tribunal es absolutamente ineficaz. Aunado a lo ya expuesto, cabe enfatizar que este Tribunal ha reiterado que la aplicación del trámite ordinario no comulga con la competencial legal y la naturaleza de los institutos del procedimiento expedito de flagrancia, al respecto en el voto número 475-19 de las XX del xx (con integración de los jueces Cisneros Mojica, Alfaro Vargas y la jueza Dumani Stradtman), se hizo una profusa exposición del tema: " A manera de síntesis, debe hacerse ver que se trata de un procedimiento para juzgar hechos que no revisten de gran complejidad, que pueden ser resueltos en plazos máximos de quince días hábiles, ¿por qué se sostiene que se trata de asuntos que se deben resolver en quince días?, pues, porque resultaría contradictorio que mientras la ley establece que el plazo máximo de la prisión será de quince días (so pena de que ceda la jurisdicción) e indique que entre el inicio del trámite y la celebración de la audiencia no puedan transcurrir más de quince días (debe recordarse que está prescrita una sola audiencia, en la que debe, en caso de ser necesario, llevarse a cabo el juicio), se admita una posibilidad distinta, vía interpretación, cuando el numeral 436 (del cuerpo normativo de comentario) establece como parámetro la "celeridad". Se puede señalar entonces que, se trata de causas en las que, razonablemente, se pueda concluir el procedimiento sin limitar el derecho de accionar de la Fiscalía y eventualmente de la víctima, ni menoscabar las garantías para la defensa, tomando en cuenta que constituiría un fraude de etiqueta suspender el curso de esa audiencia o del propio contradictorio hasta desnaturalizar el resultado". Procesal Penal y el segundo se refiere a la instrumentalización de las actuaciones, pues al tenor del numeral 422 ibidem se utilizará "siempre que la naturaleza de la investigación lo permita". Como se dijo líneas atrás, ni el Ministerio Público estimó ab initio que las pesquisas fuesen céleres al punto de tramitarlo por el procedimiento expedito, ni se presentaban los supuestos fácticos de una detención in fraganti . Para esta Cámara no es admisible quebrantar principios básicos del proceso penal y garantías fundamentales de los intervinientes, con la finalidad de disminuir la mora judicial, que especulamos fue lo que se pretendió con la desacertada declaratoria de incompetencia; que dicho sea al margen, tardó el asunto más de cinco años en el Tribunal de Juicio de Liberia desde que fue remitido del Juzgado Penal hasta el dictado de un pronunciamiento de fondo, plazo que a todas luces es desproporcionado e incluso puso en riesgo el ejercicio de la acción penal por prescripción (según folios 79 a 80 la convocatoria a la audiencia preliminar fue el 25 de noviembre de 2014 y el siguiente acto interruptor*

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
JURISPRUDENCIA RELEVANTE 2021  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

*fue el señalamiento a juicio que rola a folio 107, dispuesto el 15 de noviembre de 2019, escasos diez días antes de que prescribiera la acción penal). Las personas juzgadoras debemos ser capaces de exigir al ámbito administrativo las condiciones necesarias para ejercer la delicada función jurisdiccional, con estricto apego a la normativa legal y constitucional. No puede utilizarse como patente de curso la ineficiencia del aparato burocrático para vulnerar derechos y garantías, por lo que detectando el defecto absoluto se anula el fallo y se ordena el reenvío para que se resuelva conforme a derecho”.*

**Integrantes:** Rodrigo Obando Santamaría; José Manuel Cisneros Mojica; y Wilson Flores Fallas.